

**RE: 76001400302020220026000 / Contestación demanda Skandia S.A. / Dte: Maria Alexandra Rada Rodriguez en representación de Mariana Teresita Astaiza Rada**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 21:37

Para: Sonia Posada <soniaposadaarias@gmail.com>

Buen día! 08/08/2022

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

---

**De:** Sonia Posada <soniaposadaarias@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 8 de agosto de 2022 16:38

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Castillo Racines <castilloracinesconsultores@gmail.com>; c.castillo <c.castillo@castilloracines.com>; ccastillo42@hotmail.com <ccastillo42@hotmail.com>

**Cc:** POSADA ABOGADOS <info@posadaabogados.com.co>

**Asunto:** 76001400302020220026000 / Contestación demanda Skandia S.A. / Dte: Maria Alexandra Rada Rodriguez en representación de Mariana Teresita Astaiza Rada

Buenas tardes, en mi calidad de apoderada judicial de Protección S.A., me permito allegar contestación de la demanda, dentro del proceso relacionado en el asunto.

Por favor acusar recibo,

Cordialmente,

Sonia Posada Arias  
T.P. # 51.898 C.S.J.



# República de Colombia

1



NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: **2.073**

DOS MIL SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PODERDANTE: Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A NIT. 800.148.514-2

En calidad de Representante legal Suplente para Asuntos Judiciales JORGE EMILIO PACHECO MONROY, identificado con C.C No. 80.041.243 de Bogotá

APODERADOS:

- CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES C.C No. 80.793.573
- JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA C.C No. 53.077.146
- DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA C.C No. 1.026.579.845
- JOSE DAVID OCHOA SANABRIA C.C No. 1.010.214.095
- ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO C.C No. 43.273.189
- SONIA EUGENIA POSADA ARIAS C.C No. 42.969.601
- LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN C.C No. 79.157.258
- ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO C.C No. 34.325.896
- LUCERO FERNANDEZ HURTADO C.C No. 1.143.938.120
- FEDERICO URDINOLA LENIS C.C No. 94.309.563
- ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO C.C No. 12.919.935

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ante mí, **PATRICIA HERRERA REINA**, Notaria Cuarenta y Tres (43) Encargada de este Círculo Notarial; nombrado mediante Resolución No. 10798 de fecha 6 de septiembre de 2018, expedida por la SNR; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

**COMPARECIÓ:** (Con minuta escrita): **JORGE EMILIO PACHECO MONROY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.243 de Bogotá obrando en mi calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de **Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá con Nit

PATRICIA HERRERA REINA  
NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) ENCARGADA

VERÓNICA VIDAL CAMPO  
17/10/2018



República de Colombia

Dado en el notario para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, arrendamientos y promesas de arrendamiento

Dado en el notario para uso exclusivo en la escritura pública - (2) tiene copia para el notario

800.148.514-2, tal como se acredita en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y manifestó: "Confiero poder general, amplio y suficiente a los siguientes abogados: -----"

<u>Nombre</u>	<u>Cedula</u>	<u>Tarjeta Profesional</u>	<u>Departamento para el cual se otorga poder general</u>
CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES	80.793.573	248.079 del C. S. de la J	Bogotá
JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA	53.077.146	184.941 del C. S. de la J	Bogotá
DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA	1.026.579.845	15.108 Licencia Temporal	Bogotá
JOSE DAVID OCHOA SANABRIA	1.010.214.095	265.306 del C.S de la J.	Bogotá
ANA LUCIA ECHEVERRI BOTÉRO	43.273.189	251.016 del C.S de la J.	Antioquia (Medellin)
SONIA EUGENIA POSADA ARIAS	42.969.601	51.898 del C.S de la J	Antioquia (Medellin)
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79.157.258	54.805 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34.325.896	212.604 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
LUCERO FERNANDEZ HURTADO	1.143.938.120	308.219 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
FEDERICO URDINOLA LENIS	94.309.563	182.606 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12.919.935	132.025 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)

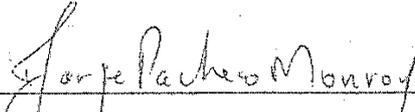


ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DEL NOTARIO. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por ellos mismos. (Art. 102 Decreto Ley 960/1970).

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído este instrumento por el(la) compareciente, dio su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al acto en general; fue advertido sobre las formalidades legales, lo aprobó y firmó ante mí y conmigo el Notario quien en esta forma lo autorizo y doy fe.

ESTA ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE SEGURIDAD Nos.: SBO508406773, SBO308406774, SBO008406775

**OTORGANTE:**

  
 JORGE EMILIO PACHECO MONROY  
 C.C. No. 80041243

Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A NIT. 800.148.514-2

Dirección: AV 19 109A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente@oldmutual.com.co

**DATOS DE LOS APODERADOS:**

CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES, identificado con C.C No. 80.793.573

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C No. 53.077.146

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente@oldmutual.com.co



Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: financieras

Correo Electrónico: cliente@oldmval.com.co

LUCERO FERNANDEZ HURTADO, identificada con C.C No. 1.143.938.120

Dirección: Av 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente@oldmval.com.co

FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado con C.C No. 94.309.563

Dirección: ~~Av 19 109 A 30~~ AV 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente@oldmval.com.co

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, identificado con C.C No. 12.919.935

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

**DERECHOS NOTARIALES (Resolución No.0858/2018)**

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$5.850

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$5.850

I.V.A: \$31.578

**NOTARIO CUARENTA Y TRES (43) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C**


**PATRICIA HERRERA REINA**

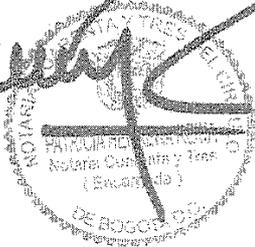
(Resolución No. 10798 de fecha 06 de septiembre de 2018 otorgada por la SNR)

Radico:      Elaboro: CR    Liquido: CR Tomo Firmas: CR    Reviso:



Es copia tomada de el original  
 escritura pública N° 2073 de 2 de Oct 11/8  
 que explico y autorizo en el ... hejan dñe  
 con destino a: El otorgante  
 Bogotá D.C. - 3 OCT 2018

*[Handwritten signature]*



**CERTIFICADO DE VIGENCIA  
 LA NOTARIA CUARENTA Y TRES (43)  
 CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICA:**  
 QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA QUE SE  
 QUE SE REFIERE LA PRESENTE COMO APARECE  
 NOTA DE REVOCATORIA.

BOGOTÁ D.C. - 3 OCT 2018

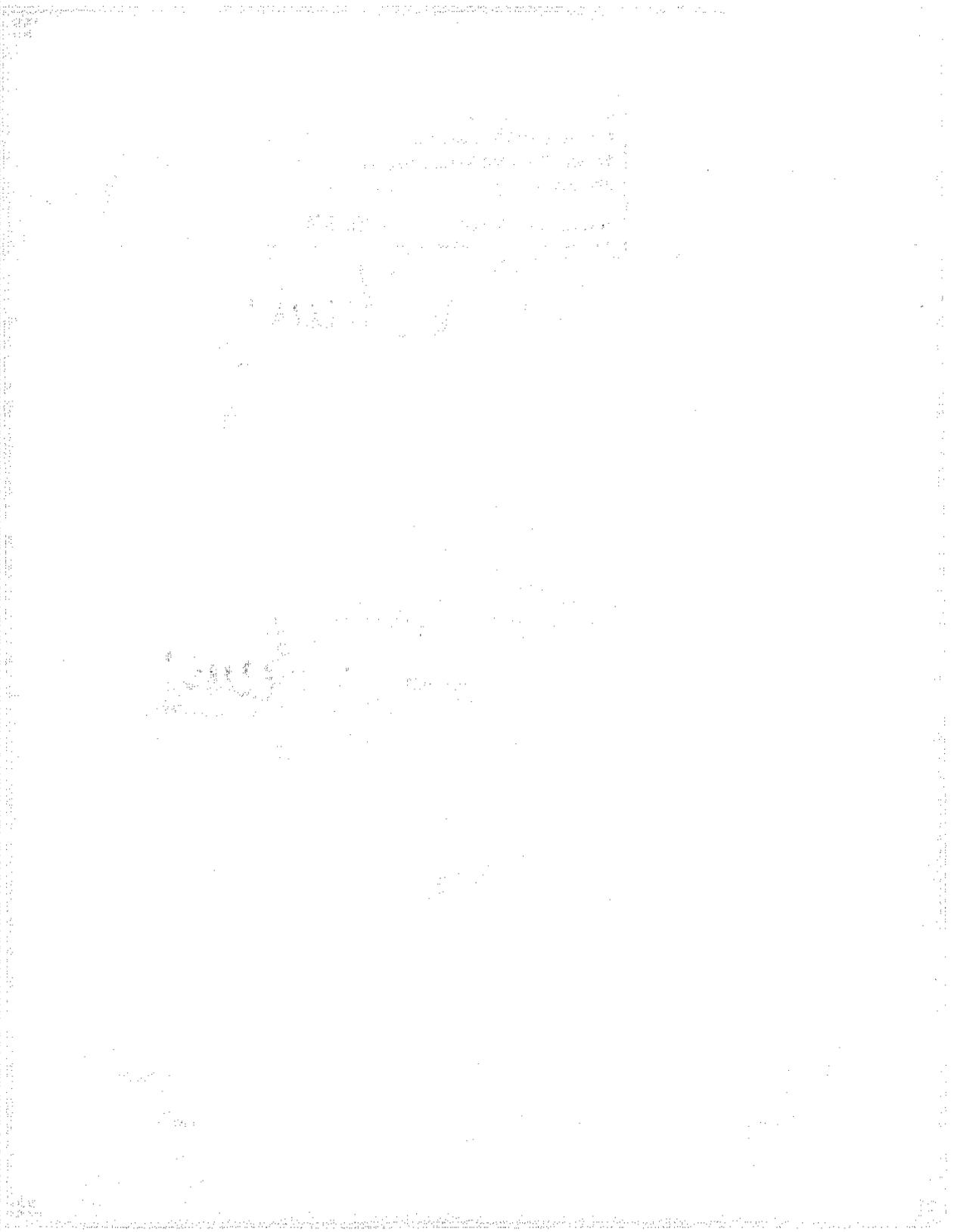
*[Handwritten signature]*



República de Colombia



BOGOTÁ D.C. - 3 OCT 2018





SPC 112935702

**Notaria**

**43**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2018-10-02 16:20:40 Documento: 3149k

Ante mi el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circulo de Bogotá D.C. comparecio:

**PACHECO MONROY JORGE EMILIO**

Identificado con C.C. 80041243

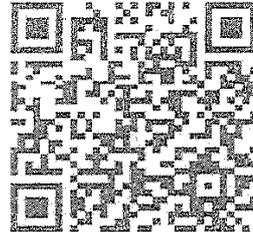
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



FOTO

115-4f8acc51

NOTARÍA CUARENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

MA

Notario Encargado

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - BOGOTÁ D.C. SPC 112935702

18/10/2018

ESPACIO EN BLANCO  
PROTOSCOLO

NOTA: PARA EL USO DE  
ESPACIO EN BLANCO  
PROTOSCOLO



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Certificado Generado con el Pin No: 9145732925965747

Generado el 04 de septiembre de 2018 a las 14:21:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2 de la Ley 59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, expedida de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PUDIENDO USAR LA SIGLA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4307 del 06 de diciembre de 1991 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS SKANDIA S.A.

Escritura Pública No 1007 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo utilizar en el desarrollo de su objeto social la abreviación ASKANDIA S.A.

Escritura Pública No 511 del 02 de febrero de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 6394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS absorbe a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PENSIONAR S.A. Sigla: PENSIONAR, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3361 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 1323 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 2413 del 03 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 4754 del 02 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4754 del 12 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9145732925965747

Generado el 04 de septiembre de 2018 a las 14:21:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Resolución S.B. 2484 del 22 de diciembre de 1998 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Representación Legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente y de un Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si la Junta Directiva considera necesario proveer este último cargo. Tanto el Presidente como el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales podrán ser miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El Presidente de la Sociedad tendrá tres (3) Suplentes: Primero (1°), Segundo (2°) y Tercero (3°) quienes en su orden ocuparán la Presidencia de la Sociedad en los casos de faltas absolutas temporales o accidentales del titular. Por su parte el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si este cargo se provee, podrá tener, si la Junta Directiva lo considera necesario, un suplente que lo reemplazará en el caso de faltas absolutas, temporales o accidentales. Se entenderá que la representación legal de la sociedad es múltiple. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza del cargo y en especial las siguientes: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, un Balance General de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distribución de Utilidades; d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, de terceros y de los patrimonios que administre, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social; e) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad o el Revisor Fiscal de los (sic) Fondo de Pensiones; f) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los negocios sociales; g) Presentar a la Junta Directiva el Balance del ejercicio y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades; h) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva; i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. Cuando se trate de apoderados generales se requerirá de la autorización previa de la Junta Directiva; j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad y en especial cumplir y velar porque se cumplan los reglamentos de los fondos que administre; k) Celebrar los negocios de administración y manejo que constituyen el objeto social; l) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los fondos que administre la Sociedad de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los reglamentos que para ese efecto se expidan; m) Proteger y defender los patrimonios de los fondos que administra; n) Nombrar y remover a los empleados que requiera el buen funcionamiento de la Sociedad, debiendo obtener la autorización de la Junta Directiva en aquellos casos en que ésta determine tal requisito; ñ) Obtener autorización de la Junta Directiva para aquellos actos o contratos que lo requieran de acuerdo con estos estatutos o las propias determinaciones de la Junta Directiva; o) Disponer la apertura o cierre de sucursales o agencias de la sociedad, dentro o fuera del territorio nacional. **PARAGRAFO:** Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutar y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. **PARAGRAFO:** Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES:** El Representante Legal para asunto jurisdiccionales, si su cargo se provee, tendrá las siguientes funciones: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional del Poder Público ante autoridades públicas o privadas a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas, por

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Certificado Generado con el Pin No: 9145732925965747

Generado el 04 de septiembre de 2018 a las 14:21:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

disposición normativa funciones jurisdiccionales o funciones que en algún momento fueron competencia de funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que Representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el literal a) anterior, el Representante Legal para asuntos Jurisdiccionales podrá suscribir los documentos que requiera para el debido cumplimiento de su cargo, tales como derechos de petición, tutelas, oficios, memoriales, poderes, sustituciones, entre otros. (Escritura Pública 3361 del 19 de diciembre de 2013 Nota 43 de Bogotá). Mediante acta 217 del 24 de mayo de 2012 la Junta Directiva estableció la limitación a las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: El Presidente podrá celebrar todos los actos y/o contratos, de carácter nacional e internacional, comprendidos en el objeto social de la sociedad y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero someterá de manera previa a la aprobación de la junta directiva todo acto y/o contrato que exceda del equivalente en Pesos Colombianos de Quinientos Mil (500.000) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional (oficio 2012087008). Mediante acta 224 del 19 de diciembre de 2012 la Junta Directiva aprobó una adición a las limitaciones ya registradas en las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Adicionalmente, se exceptúa de esta limitación a todos los actos y/o contratos que sean necesarios para cumplir o atender requerimientos legales o regulatorios y de regulación prudencial, tales como margen de solvencia, inversiones forzosas, capital y reservas de cualquier tipo. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 2013004163).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago García Martínez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 79945537	Presidente
Juan Daniel Frias Díaz Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 79942019	Primer Suplente del Presidente
Eduardo Duque Dubón Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 89000114	Segundo Suplente del Presidente
Fernando Augusto Medina Rojas Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 79382181	Tercer Suplente del Presidente

República de Colombia

Valor notarial para los expedidos de acuerdo de escrituras públicas - certificaciones y constancias del archivo electrónico

DARICA HERRERA VEGA  
CORPORACIÓN REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9145732925965747

Generado el 04 de septiembre de 2018 a las 14:21:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maria Isabel Villa Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 43505702	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Daniela Ruiz Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 26/04/2018	CC - 1020789401	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Jorge Emilio Pacheco Monroy Fecha de inicio del cargo: 09/02/2016	CC - 80041243	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Sandra Viviana Fonseca Correa Fecha de inicio del cargo: 22/05/2017	CC - 53177012	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Ana Lucia Echeverri Botero Fecha de inicio del cargo: 11/01/2018	CC - 43273189	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Angélica María Maldonado Zapata Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 38755651	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Patricia Hurtado Cardona Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 31976756	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Javier León Veloza Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 3190261	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Faber Gustavo Munera Romero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 98537605	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales

*Maria Catalina E. C. Cruz García*

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



## Castillo Racines

Lawyer Group

Señores,  
**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL.

**DEMANDANTE:** MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.

**DEMANDADOS:** OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, ADRIANA MANZI DIAZ Y SILVANA ASTAIZA MANZI.

**CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao, portador de la tarjeta profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la menor **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA** hija del causante **LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**, poder otorgado por su madre **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.996.762, me permito aportar poder para actuar en el proceso en referencia, conforme a lo siguiente:

### HECHOS:

**PRIMERO:** La señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ y el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D) convivieron durante cerca de quince (15) años, de dicha convivencia nace la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.

**SEGUNDO:** El señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.727, se encontraba vinculado a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A mediante contrato No. 700000634486 Fondo FPOB.

**TERCERO:** El señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, falleció el día 22 de agosto de 2014.

**CUARTO:** Que, de su fallecimiento, el señor poseía en OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A, la suma de CIUNCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034,19).

**QUINTO:** En el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, radicación no. 2014-00916-00, se llevó a cabo la sucesión del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS.

**SEXTO:** Con el fin de presentar una sola liquidación, la señora ANDRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI, SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ firmaron un **contrato de transacción**.

**SEPTIMO:** En la cláusula cinco del mencionado contrato, se acuerda que:



## Castillo Racines

Lawyer Group

**“CLAUSULA CINCO. ASIGNACION ECONOMICA. Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi, pagaran a favor de Mariana Teresita Astaiza Rada y de María Alexandra Rada Rodríguez, la suma de Trescientos Sesenta y Un millones Seiscientos Quince mil Pesos Moneda Corriente (\$361.615.000.00), los cuales están condicionados al desistimiento por parte de la señora Alexandra Rada Rodríguez a los procesos que hubiera iniciado, al cumplimiento del presente acuerdo y que la partición conjunta que se presente ante el Juzgado 3 de familia de oralidad de Cali sea aprobada por el Juez. (...)”**

Dentro de dicho dinero se contempla la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034.19) que se encontraban en el fondo de pensiones OLD MUTUAL

**OCTAVO:** Del proceso ya mencionado se dicta la sentencia No. 077 del 23 de mayo de 2016, en donde se resuelve aprobar el trabajo de partición realizado por la parte interesada. En el punto 3.2.4 encontramos que se le adjudica a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA:

“3.2.4 El ciento por ciento (100%) sobre el valor de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro pesos con Diecinueve centavos (\$54.847.034,19) relacionados en la **Partida Séptima** de los inventarios (...) que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.”

**NOVENO:** Siendo así, mi poderdante se dirige al fondo de pensiones OLD MUTUAL solicitando que se apruebe la suma anteriormente expuesta.

**DECIMO:** El fondo de pensiones OLD MUTUAL responde a esta solicitud con una adjudicación de renta vitalicia, donde se adjudicaría una mesada pensional de un millón veintitrés mil pesos (\$1.023.000) para el año dos mil dieciséis (2016) a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA y **NO** con la devolución de los aportes, como debía hacerse según la Sentencia No. 077 del 23 de mayo del 2016.

**DECIMO PRIMERO:** En la sentencia No. 043 del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se declaró que las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ son beneficiarias en forma vitalicia del 25% de la pensión de sobreviviente cada una.

**DECIMO SEGUNDO:** En dicha sentencia se reconoce además a MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA como beneficiaria temporal del 50% de la pensión de sobreviviente.

**DECIMO TERCERO:** En Sentencia No. 292 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI en su SALA PRIMERA DE DECISION





## Castillo Racines

Lawyer Group

LABORAL se declara que la joven SILVANA ASTAIZA MANZI, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en el fondo de pensiones OLD MUTUAL.

**DECIMO CUARTO:** Descritos los anteriores hechos, queda claro que la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA hasta la fecha continua sin ser beneficiaria de la adjudicación expuesta en el hecho sexto de este escrito, pues la figura de mesada pensional NO corresponde a lo adjudicado en la Sentencia 077 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y hoy se encuentra percibiendo el cincuenta por ciento (50%) de una pensión de sobreviviente que se reparte entre la señora ADRIANA MANZI DIAZ, MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ Y SILVANA ASTAIZA MANZI.

**DECIMO QUINTO:** Hasta la fecha de presentación de esta acción, la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA no ha recibido la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034.19) por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL, ni por parte de las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y SILVANA ASTAIZA MANZI.

### PRETENSIONES:

**PRIMERO:** DECLARAR que la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA en su condición de hija del causante LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS tiene derecho a que se le reconozcan CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034.19) según lo dicta la Sentencia No. 077 del veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO:** DECLARAR que la señora ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI y OLD MUTUAL deben a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034.19) según lo expuesto en este escrito.

**TERCERO:** De manera subsidiaria solicito que se declare que a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA debido a una falla en la liquidación, le corresponde de la masa herencial la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034.19) ya que de no ser así se está incurriendo en una desigualdad a la hora de liquidar la misma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 368 AL 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

### COMPETENCIA





## Castillo Racines

Lawyer Group

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 22 (del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y debido a la cuantía, y al último domicilio del causante es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso.

### ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS

1. Poder conferido por la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ mediante decreto 806 del año 2020.
2. Copia de la cedula de la señora María Alexandra Rada Rodríguez
3. Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA
4. Registro Civil de Defunción del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D)
5. Trabajo de repartición presentado en el proceso de sucesión intestada al JUEZ 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI con radicado No. 2014-916
6. Sentencia No. 077 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI
7. Sentencia No. 292 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
8. Contrato de transacción entre las partes ante la partición de herencia.
9. Sírvase oficiar al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para otorgue acceso al expediente digital bajo la radicación, **76001-31-05-013-2018-00362-01**

### INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la señora ADRIANA MANZI DIAZ y a SILVANA ASTAIZA MANZI, para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado le formularé sobre los hechos que sustentan esta demanda.

Solicito que se tenga en cuenta además declaración de parte por la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ y la menor MARIANA TERESITA RADA. Todo esto al amparo del artículo 198 del Código General del Proceso.

### NOTIFICACIONES:

A los suscritos y apoderados en la Carrera 2 oeste # 2-21 oficina 304, edificio Don Juan en el barrio El Peñón de la ciudad de Cali. A mi correo profesional [c.castillo@castilloracines.com](mailto:c.castillo@castilloracines.com) y/o [ccastillo42@hotmail.com](mailto:ccastillo42@hotmail.com)





## Castillo Racines

Lawyer Group

A los demandados, a la señora ADRIANA MANZI DIAZ en la Carrera 113# 11-49 casa 3 Balcones del barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali y al correo [a.manzi@hotmail.com](mailto:a.manzi@hotmail.com) y a la compañía OLD MUTUAL en la Carrera 19 No. 109 A-30 en Bogotá y al correo [cliente@oldmutual.com.co](mailto:cliente@oldmutual.com.co)

Cordialmente,

**CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**

C.C 1.062.299.081 de Santander de Quilichao

T.P. No. 249.775 del C. S. de la J.

[Ccastillo42@hotmail.com](mailto:Ccastillo42@hotmail.com)

[c.castillo@castillracines.com](mailto:c.castillo@castillracines.com)



Carrera 2 Oeste #2-21  
edif. Don Juan, Ofic. 304



+57 (312)242 7011



[info@castilloracines.com](mailto:info@castilloracines.com)



Castillo Racines Abogados &lt;castilloracinesconsultores@gmail.com&gt;

**Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER DECRETO 806 PROCESO DECLARATIVO**

1 mensaje

alexandra rada &lt;marcama23@hotmail.com&gt;

28 de marzo de 2022, 11:07

Para: "castilloracinesconsultores@gmail.com" &lt;castilloracinesconsultores@gmail.com&gt;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** alexandra rada <marcama23@hotmail.com>**Fecha:** 28 de marzo de 2022, 11:56:03 a.m. GMT-4**Para:** cami\_estela16@hotmail.com**Asunto:** RV: OTORGAMIENTO DE PODER DECRETO 806 PROCESO DECLARATIVO

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>**Fecha:** 28 de marzo de 2022, 10:16:17 a.m. GMT-4**Para:** marcama23@hotmail.com**Asunto:** OTORGAMIENTO DE PODER DECRETO 806 PROCESO DECLARATIVO

Señores,

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)****REFERENCIA: PODER**

**MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 31.996.762, obrando en representación de la menor **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA HIJA DEL CAUSANTE LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**, me permito manifestar que le confiero poder especial, amplio y suficiente a **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao, portador de la tarjeta profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación un proceso declarativo, en contra de **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI y OLD MUTUAL**.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, en especial las de solicitar conciliación, tramitar, conciliar, transigir, tachar de falso, desistir, sustituir, recibir, solicitar pruebas, retirar y en general poder representarme en cualquier acto, gestión o diligencias necesarios para el buen cumplimiento de este mandato y hacer todo en cuanto a ley permita, sin que pueda argumentarse en

ningún momento, falta de poder suficiente. Por lo anterior, ruego a usted se sirva reconocer la personería adjetiva necesaria para actuar en los términos del presente poder.

El inciso primero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en su tenor literal reza que: *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así las cosas, me permito informar a su Despacho que el correo electrónico de mi apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [ccastillo42@hotmail.com](mailto:ccastillo42@hotmail.com) y su correo profesional: [castilloracinesconsultores@gmail.com](mailto:castilloracinesconsultores@gmail.com)

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, sin que en ningún momento se declare falta de poder para actuar

Otorgo, Maria Alexandra Rada Rodríguez  
Acepto,

**MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**  
**CASTILLO ULCUE**  
C.C. No. 31.996.762.  
Santander de Quilichao

**CHRISTIAN CAMILO**

C.C 1.062.299.081 de

T.P. No. 249.775 del C. S.

de la J.

**ATENCION AL CLIENTE**

**Abogados**

[antencion@castilloracines.com](mailto:antencion@castilloracines.com)

[www.castilloracines.com](http://www.castilloracines.com)

+57 3122427011

**Carrera 2 Oeste # 2 - 21 Oficina 304 Edificio Don Juan**

**Barrio El Peñon**

**Cali Colombia**



8  
60

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3<sup>a</sup>.996.762  
APELLIDOS RADA RODRIGUEZ  
NOMBRES MARIA ALEXANDRA

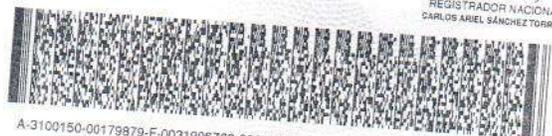
FIRMA 



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-SEP-1967  
TULUA (VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
ESTATURA 1.67  
G.S. RH A+ SEXO F  
03-DIC-1987 CALI  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00179879-F-0031996762-20080918 0016310991A 1 2810026428



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1112042786

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40079523

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código V 2 A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía  
 NOTARIA 21 CALI COLOMBIA VALLE CALI\*\*\*\*\*

Datos del inscrito

Primer Apellido ASTAIZA\*\*\*\*\* Segundo Apellido RADA\*\*\*\*\*

Nombre(s) MARIANA TERESITA\*\*\*\*\*

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 6 Mes JUN Día 2 1 Sexo (en letras) FEMENINO\*\*\*\*\* Grupo Sanguíneo A\*\*\*\*\* Factor RH -\*\*\*\*\*

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)  
 COLOMBIA VALLE CALI\*\*\*\*\*

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos  
 CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO\*\*\*\*\*

Número certificado de nacido vivo  
 A6942302\*\*\*\*\*

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos  
 RADA RODRIGUEZ MARIA ALEXANDRA\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)  
 CEDULA DE CIUDADANIA 0031996762\*\*\*\*\*

Nacionalidad  
 COLOMBIA\*\*\*\*\*

Datos del padre

Apellidos y nombres completos  
 ASTAIZA ARIAS LUIS MIGUEL\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)  
 CEDULA DE CIUDADANIA 0079279727\*\*\*\*\*

Nacionalidad  
 COLOMBIA\*\*\*\*\*

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos  
 ASTAIZA ARIAS LUIS MIGUEL\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)  
 CEDULA DE CIUDADANIA 0079279727\*\*\*\*\*

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos  
 \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)  
 \*\*\*\*\*

Firma  
 \*\*\*\*\*

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos  
 \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)  
 \*\*\*\*\*

Firma  
 \*\*\*\*\*

Fecha de inscripción Año 2 0 0 6 Mes AGO Día 0 4

Nombre y firma del declarante  
 PATRICIA CASTRILLON JARAMILLO

Nombre y firma del funcionario que otorga el reconocimiento  
 PATRICIA CASTRILLON JARAMILLO

Firma

Notaría Encargada  
 Patricia Castriñón Jaramillo

SE INSCRIBE L.V. 2140 AGOSTO 4 DE 2.006

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Notaria  
**21**  
Santiago  
de Cali  
NTT: 16.589.986-3

**EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNO ( E ) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI  
CERTIFICA:**

Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Notaría a mi cargo y obra en el serial No. 100795-23. De conformidad con el artículo 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970, Artículo 21 Ley 962 de 2005 le da validez indefinida. Se expide para demostrar parentesco, con el propósito de: Tramites

Es prueba del estado civil.

Recibe:

Firma: [Firma]

Nombre: María Alejandra Rada Rodríguez

En constancia se firma en Santiago de Cali, a

**07 OCT 2014**

Notario Veintiuno ( E ) de Santiago de Cali



**EN BLANCO**  
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE  
SANTIAGO DE CALI



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

08665766

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	W	P
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - VALLE - CALI									

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos	
ASTAIZA ARIAS LUIS MIGUEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 79.279.727	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía												
COLOMBIA VALLE CALI												
Fecha de la defunción					Hora	Número de certificado de defunción						
Año	2	0	1	4	Mes	A	G	O	Día	2	2	81435884-8
Presunción de muerte												
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia							
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario							
Autorización judicial <input type="checkbox"/>					Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>							

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
QUINTERO JOYAS LENIDET	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.130.590.254	<i>[Firma]</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza												
Año	2	0	1	4	Mes	A	G	O	Día	2	5	HUNDAJUNA CARDONA - NOT 22

ESPACIO PARA NOTAS

25.AGO.2014 -- ASISTENTE DE FISCAL II OFICIO NO. 5000-3317 -- TIPO DE DOCUMENTO ANTERIORMENTE -- CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





Señor  
**Juez 3 de Familia de Oralidad de Cali**  
E. S. D.

**Proceso:** Sucesión intestada  
**Demandante:** María Alexandra Rada Rodríguez en representación de su hija menor de edad Mariana Teresita Astaiza Rada  
**Causante:** Luis Miguel Astaiza Arias  
**Radicación:** **2014-916**

**María Victoria Osorio Cadavid**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'932.294 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional número 57.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **María Alexandra Rada Rodríguez** quien me ha otorgado poder en representación de su hija menor de edad **Mariana Teresita Astaiza Rada**; y **Esmir Osorio Cano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'757.382 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional número 72.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron la Señora **Adriana Manzi Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'519.591 expedida en Facatativá, en su calidad de Cónyuge Supérstite; **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130'613.500 expedida en Cali y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144'064.180 expedida en Cali, ambas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Cali en su calidad de hijas matrimoniales y por tanto herederas, por medio del presente escrito, solicitamos aprobar el trabajo de sucesión presentado por **Adriana Manzi Díaz, Mariana Teresita Astaiza Rada, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi**, la primera como cónyuge supérstite y los segundos como herederos, a través de los suscritos, cuya descripción es como sigue:

### 1. Acervo Hereditario.

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*, y el monto del pasivo es de *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$114.140.731)*.

En consecuencia los bienes propios del **activo** son los siguientes:

**PARTIDA UNO:** El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre *Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000)* Acciones en la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S. TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de **Servicentro Rio Pance S.A.S. VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, *Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000).* **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente*

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando  
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13  
www.plye.net / plye@plye.net  
Cali - Valle



(\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.



**PARTIDA DOS.** El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

**PARTIDA TRES.** El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaria Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

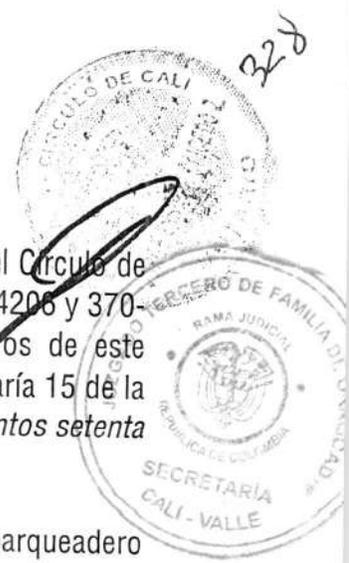
**PARTIDA CUATRO.** El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre el apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con sus respectivos parqueaderos Nos. 2 y 14, con folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524206 y 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 76001010022980014000790130129 (Código Anterior 7600100122980014012909020007). **TRADICIÓN.** Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).



**PARTIDA CINCO.** El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre el Parqueadero número 2, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 7600010100229800140007900000067 (Código Anterior 760010122980014006709020007). **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando  
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13  
www.plye.net / plye@plye.net  
Cali - Valle

Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*



**PARTIDA SEIS.** El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre el parqueadero número 14, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, Unidad Campestre Real con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 760010100229800140007900000079 (Código Anterior 760010122980014007909020007). **TRADICIÓN.** El anterior inmuebles fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

**PARTIDA SIETE.** El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

**PARTIDA OCHO.** El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.

**PARTIDA NUEVE.** El *ciento por ciento (100%)* de la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*, suma que fue consignada por la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S., por orden judicial en el proceso de la referencia y que posteriormente, según auto del 23 de noviembre de 2015, fue dejada sin efecto. No obstante, según indicado en el mismo Auto deberá tenerse en cuenta en la presente partición como un activo para adjudicar.

Los pasivos **propios** son los siguientes:

**PASIVO PRIMERO:** El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

**PASIVO SEGUNDO:** El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.



**PASIVO TERCERO:** El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre la Letra de Cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

**PASIVO CUARTO:** El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000), por concepto de administración del apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**PASIVO QUINTO:** El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**PASIVO SEXTO:** El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**PASIVO SÉPTIMO:** El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**PASIVO OCTAVO:** El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **370-524206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**PASIVO NOVENO:** El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, , inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **370-524194** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**PASIVO DÉCIMO:** El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078), por concepto de 21 Megaobras, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

## 2. Liquidación.

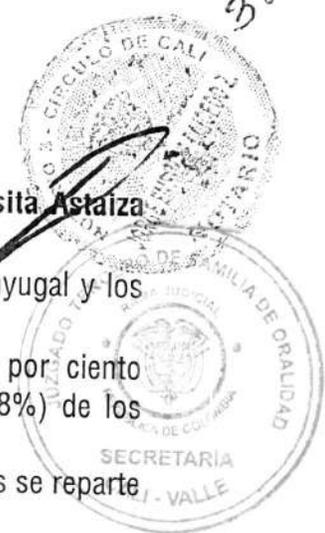
### 2.1 Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1. El *ciento por ciento (100%)* de los bienes inventariados y valuados.

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando  
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13  
www.plye.net / plye@plye.net  
Cali - Valle



NO  
JORG  
NO



2. En la partición y adjudicación, se dará prelación a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada** en la adjudicación de inmuebles
3. La cónyuge ha ejercido el derecho alternativo de optar entre la porción conyugal y los gananciales, y ha escogido los gananciales.
4. A la cónyuge supérstite corresponde el treinta y seis punto diecinueve por ciento (36,19%) de los Activos y el cuarenta y siete punto ocho por ciento (47,8%) de los Pasivos de la herencia.
5. El otro sesenta y cuatro punto setenta y un por ciento (64,71%) de los activos se reparte entre las herederas.
6. El cincuenta y dos punto setenta y seis por ciento (52,76%) de los pasivos que se reparte entre las herederas **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, es con excepción del seis punto treinta y cinco por ciento (6,35%) de los pasivos que se le adjudican a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**.
7. La menor **Mariana Teresita Astaiza Rada** asumirá los pasivos que a la fecha y en lo sucesivo generen los bienes que se le adjudiquen correspondientes al seis punto treinta y cinco por ciento (6,35%) de los pasivos de la herencia.
8. La orden judicial emitida mediante Auto Interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2015, notificada por estados el 25 de noviembre de 2015 en cuanto a tener como activo el depósito judicial descrito en la **PARTIDA NUEVE** y ser adjudicado en la presente partición.

Por lo tanto la liquidación es la siguiente:

**ACTIVOS:**

Valor de los bienes inventariados: *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*

**PARTIDA UNO:** Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)

**PARTIDA DOS:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

**PARTIDA TRES:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000)

**PARTIDA CUATRO:** Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

**PARTIDA CINCO:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

**PARTIDA SEIS:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

**PARTIDA SIETE:** Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19)



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando  
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13  
www.plye.net / plye@plye.net  
Cali - Valle

**PARTIDA OCHO.** Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Noventa y Dos Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922)

**PARTIDA NUEVE.** Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)

Activos a distribuir: *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*

A la Cónyuge supérstite **Adriana Manzi Díaz** .....\$ 344.253.011,00  
 A la heredera **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**..... \$ 172.126.505,00  
 A la heredera **Silvana Isabella Astaiza Manzi**..... \$ 172.126.505,00  
 A la heredera **Mariana Teresita Astaiza Rada** ..... \$ 262.654.034,19

**PASIVOS:**

Valor de los pasivos inventariados: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

**PASIVO PRIMERO:** quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)

**PASIVO SEGUNDO:** sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000)

**PASIVO TERCERO:** quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)

**PASIVO CUARTO:** Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000)

**PASIVO QUINTO:** Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000)

**PASIVO SEXTO:** Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540)

**PASIVO SÉPTIMO:** Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465)

**PASIVO OCTAVO:** Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740)

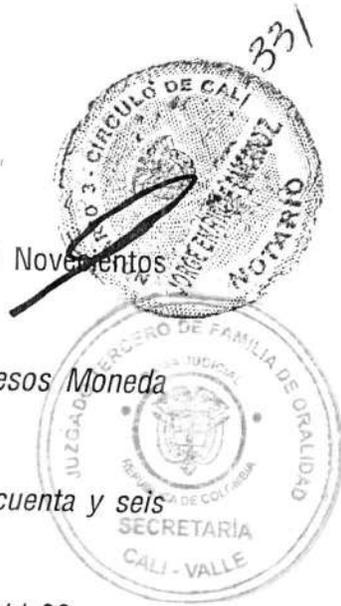
**PASIVO NOVENO:** Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908)

**PASIVO DÉCIMO:** Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078)

Pasivos a distribuir: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

A la Cónyuge supérstite **Adriana Manzi Díaz** ..... \$ 53.445.770,00

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando  
 Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13  
 www.plye.net / plye@plye.net  
 Cali - Valle



*[Handwritten signature]*



A la heredera **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**.....\$ 26.722.885,00  
 A la heredera **Silvana Isabella Astaiza Manzi**.....\$ 26.722.885,00  
 A la heredera **Mariana Teresita Astaiza Rada** .....\$ 7.249.191,00



**Coasignatarios:** Son coasignatarios de la sucesión **Adriana Manzi Díaz, Mariana Teresita Astaiza Rada, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi**, en su calidad de cónyuge supérstite la primera e hijos y por ende herederos del causante, los otros.

Por lo tanto, la herencia en el ciento por ciento (100%) se adjudica a los legitimarios, así:

Hijos:.....\$ 606.907.045,19  
 Cónyuge Supérstite: .....\$ 344.253.011,00  
 Suma para distribuir:.....\$ 951.160.056,19

Sobre los pasivos:

Hijos:.....\$ 60.694.961,00  
 Cónyuge Supérstite: .....\$ 53.445.770,00  
 Suma para distribuir:.....\$ 114.140.731,00

**2. Adjudicación de bienes.**

**2.1 Hija de deudas a favor de Adriana Manzi Díaz.** Tiene un valor de cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

**2.1.1** El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00).

**2.1.2** El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando  
 Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13  
 www.plye.net / plye@plye.net  
 Cali - Valle



Handwritten signature or scribble on the right margin.

equivale a la suma de Treinta Millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000), que equivale a Treinta Millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000,00).

2.1.3 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00).

2.1.4 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Trescientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$335.000,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Trescientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$335.000,00).

2.1.5 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ocho millones ciento diez mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$8.110.770,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Ocho millones ciento diez mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$8.110.770,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela de deudas, cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00).

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando  
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13  
www.plye.net / plye@plye.net  
Cali - Valle



33A

**2.2 Hijuela de deudas a favor de Nathalia Francesca Astaiza Manzi.** Tiene un valor de veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$26.722.885,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

**2.2.1** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

**2.2.2** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que equivale a la suma de Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000), que equivale a Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00).

**2.2.3** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

**2.2.4** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando  
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13  
www.plye.net / plye@plye.net  
Cali - Valle

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00).

**2.2.5** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

**2.3** Hijuela de deudas a favor de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**. Tiene un valor de veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

**2.3.1** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

**2.3.2** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que equivale a la suma de Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando  
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13  
www.plye.net / plye@plye.net  
Cali - Valle



corriente (\$60.000.000), que equivale a Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00).

**2.3.3** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

**2.3.4** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00).

**2.3.5** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

**2.4** Hijuela de deudas a favor de Mariana Teresita Astaiza Rada. Tiene un valor de siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando  
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13  
www.plye.net / plye@plye.net  
Cali - Valle

2.4.1 El *ciento por ciento* (100%) sobre el valor de la obligación de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000) relacionado en el **Pasivo Cuarto** de los inventarios, que equivale a la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000) que corresponde a la obligación por concepto de administración del apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento* (100%) adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Cuarto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000), que equivale a Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000).

2.4.2 El *ciento por ciento* (100%) sobre el valor de la obligación de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465) relacionado en el **Pasivo Séptimo** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

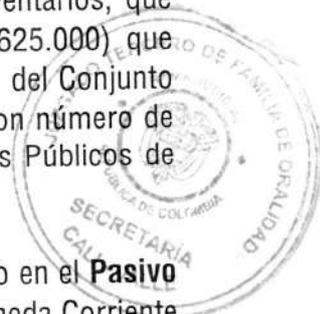
El porcentaje del *ciento por ciento* (100%) adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Séptimo** de los inventarios sobre la suma de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465), que equivale a Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465).

2.4.3 El *ciento por ciento* (100%) sobre el valor de la obligación Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740) relacionado en el **Pasivo Octavo** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento* (100%) adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Octavo** de los inventarios sobre la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740), que equivale a Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740).

2.4.4 El *ciento por ciento* (100%) sobre el valor de la obligación Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908) relacionado en el **Pasivo Noveno** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento* (100%) adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Noveno** de los inventarios sobre la suma de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908), que equivale a Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908).





2.4.5 El *ciento por ciento* (100%) sobre el valor de la obligación de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078) relacionado en el **Pasivo Décimo** de los inventarios, que equivale a la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078) que corresponde a la obligación por concepto de 21 Megaobras, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



El porcentaje del *ciento por ciento* (100%) adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Décimo** de los inventarios sobre la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078), que equivale a Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00).

Resumen y Comprobación de los pasivos:

Hijuelas de Deuda Hijas:.....	\$	60.694.961,00
Hijuela de Deuda Cónyuge Supérstite: .....	\$	53.445.770,00
Valor total de Hijuelas de Deudas distribuidas:.....	\$	114.140.731,00

3. Distribución de Hijuelas

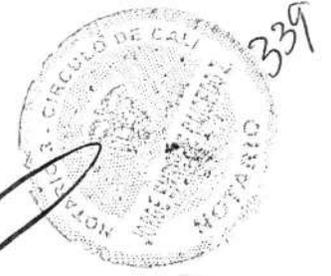
La distribución de las Hijuelas, es la siguiente:

**3.1 Primera Hijuela: De Adriana Manzi Díaz.** Le corresponde por gananciales la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente .....(\$ 344.253.011,00).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

**3.1.1** El *cincuenta por ciento* (50%) sobre el valor de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) relacionado en la **Partida Primera** de los inventarios, que equivale a la suma de ciento cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$155.276.550,00), correspondiente a Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000). **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.





El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Primera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100), que equivale a la suma de ciento cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$155.276.550,00).

**3.1.2** El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de *dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000)*, correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000), que equivale a *dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000)*.

**3.1.3** El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento cincuenta y ocho millones setecientos treinta mil pesos moneda corriente (\$158.730.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaria Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a Ciento cincuenta y ocho millones setecientos treinta mil pesos moneda corriente (\$158.730.000,00).

**3.1.4.** El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.





El porcentaje del *cinquenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00).

Suma igual al valor de activos en esta hijuela, trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente .....(\$ 344.253.011,00).

**3.2 Segunda Hijuela: De Mariana Teresita Astaiza Rada.** Le corresponde por su herencia la suma de doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

**3.2.1** El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000) relacionado en la **Partida Cuarta** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000), correspondiente al apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con sus respectivos parqueaderos Nos. 2 y 14, con folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524206 y 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 76001010022980014000790130129 (Código Anterior 7600100122980014012909020007). **TRADICIÓN.** Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Cuarta** de los inventarios sobre la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000), que equivale a la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

**3.2.2** El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)* relacionado en la **Partida Quinta** de los inventarios, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, correspondiente a Parqueadero número 2, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral





7600010100229800140007900000067 (Código Anterior 760010122980014006709020007.

**TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001.

**AVALÚO CATASTRAL:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Quinta** de los inventarios sobre la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*.

**3.2.3** El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)* relacionado en la **Partida Sexta** de los inventarios, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, correspondiente al parqueadero número 14, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, Unidad Campestre Real con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 760010100229800140007900000079 (Código Anterior 760010122980014007909020007.

**TRADICIÓN.** El anterior inmuebles fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001.

**AVALÚO CATASTRAL:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Quinta** de los inventarios sobre la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*.

**3.2.4** El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19) relacionado en la **Partida Séptima** de los inventarios, que equivale a la suma de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19) que corresponden a Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Séptima** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que equivale a





Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19).

**3.2.5** El *ciento por ciento (100%)* de la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)* relacionado en la **Partida Novena** de los inventarios, que equivale a la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)* que corresponden a *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*, activo que fue adicionado por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2015, que correspondió a unos pagos realizados por la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. como asignación forzosa de alimentos.



El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Novena** de los inventarios sobre la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*, que equivale a *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*.

Suma igual al valor de activos en esta hijuela, doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

**3.3 Tercera Hijuela: De Nathalia Francesca Astaiza Manzi.** Le corresponde por la herencia la suma de ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

**3.3.1** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)* relacionado en la **Partida Primera** de los inventarios, que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*, correspondiente a *Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000)* Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, *Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000)*. **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)*. El derecho de propiedad del causante en el bien es de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)* **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Primera** de los inventarios sobre la suma de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)*, que equivale a la suma de





setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00).

**3.3.2** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de *un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00)*, correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000), que equivale a *un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00)*.

**3.3.3** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaria Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00).

**3.3.4.** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.





El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50).



Suma igual al valor de activos de esta hijuela, ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00).

**3.4 Cuarta Hijuela: De Silvana Isabella Astaiza Manzi.** Le corresponde por la herencia la suma de ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

**3.4.1** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) relacionado en la **Partida Primera** de los inventarios, que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*, correspondiente a Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000). **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Primera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100), que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*.

**3.4.2** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de *un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00)*, correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente





(\$5.000.000), que equivale a *un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00)*.

**3.4.3** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaria Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00).

**3.4.4.** El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50).

Suma igual al valor de esta hijuela, ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

#### 4. Comprobación

Valor de los **activos inventariados:** *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*.





Hijuela a favor de **Adriana Manzi Díaz**, por activos trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente (\$ 344.253.011,00).

Hijuela a favor de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, por activos doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

Hijuela a favor de **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, por activos ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)



Hijuela a favor de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, por activos ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

Hijos:.....\$ 606.907.045,19  
Cónyuge Supérstite: ..... \$ 344.253.011,00

Valor de **pasivos inventariados**: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

Pasivo a cargo de **Adriana Manzi Díaz**, cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00).

Pasivo a cargo de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00).

Pasivo a cargo de **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

Pasivo a cargo de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

**BIENES CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.**

Frente a los bienes que se encuentran afectados con la medida de suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía General de la Nación, no se tienen en cuenta como parte de la masa hereditaria, ya que no sería legal, por cuanto de ser levantada la medida cautelar se deberá proceder a realizar una partición adicional.



Del señor Juez,

Atentamente,

**María Victoria Osorio Cadavid**

C. C. No. 31'932.294 de Cali

**Esmir Osorio Cano**

C. C. No. 16'757.382 de Cali

PL  
& E

T. P. No. 57.756 del C. S. de la Jra

Coadyuva,

*Alexandra Rada R.*

**María Alexandra Rada Rodríguez**

C. C. No. 31'996.762

A nombre propio y en representación de  
Mariana Teresita Astaiza Rada con  
NUIP 1112042786

Coadyuva,

*Nathalia Astaiza*

**Nathalia Francesca Astaiza Manzi**

C. C. No. 1.130'613.500 de Cali

T. P. No. 72.224 del C. S. de la Jra

Coadyuva,

*Adriana Manzi Díaz*

**Adriana Manzi Díaz**

C. C. No. 35'519.591 de Facatativá

Coadyuva,

*P/ Adriana Manzi Díaz*

**Silvana Isabella Astaiza Manzi**

C. C. No. 1.144'064.180 de Cali

*Como apoderada según poder  
especial que se adjunta copia*



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983  
 Compareció ESTHER OSORIO  
CANO  
 Quien exhibió C. C. No. 16 757.302  
 Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.  
 Hoy 07 DIC 2015  
 El Declarante:

*[Signature]*

**JORGE ENRIQUE ZAMORANO**  
 Notario de Cali

**NOTARIO**  
 JORGE ENRIQUE ZAMORANO

CIRCULO DE CALI



**NOTARIA 4**

07/12/2015 05:03:13



SECRETARIA  
CALI - VALLE

República de Colombia

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de  
Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del  
Círculo de Cali compareció:

**MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**

Cédula de Ciudadanía 31996762

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que  
la firma y huella que en el aparecen son suyas

*Maria Alexandra Rada Rodriguez*

Firma Declarante



**NOTARIA 4**

07/12/2015 05:06:50



República de Colombia

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de  
Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del  
Círculo de Cali compareció:

**NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**

Cédula de Ciudadanía 1130613500

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que  
la firma y huella que en el aparecen son suyas

*Nathalia Francesca Astaiza Manzi*

Firma Declarante



**NOTARIA 4**

07/12/2015 05:09:00



República de Colombia

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de  
Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del  
Círculo de Cali compareció:

**ADRIANA MANZI DIAZ**

Cédula de Ciudadanía 35519591

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que  
la firma y huella que en el aparecen son suyas

*Adriana Manzi Diaz*

Firma Declarante



**NOTARIA 4**

07/12/2015 05:26:09



República de Colombia

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de  
Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del  
Círculo de Cali compareció:

**MARIA VICTORIA OSORIO GADAVID**

Cédula de Ciudadanía 31932294

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que  
la firma y huella que en el aparecen son suyas

*Maria Victoria Osorio Gavid*

Firma Declarante





399

Santiago de Cali, 9 de Noviembre de 2015

A quien corresponda

Ref.: Poder Especial Amplio y Suficiente

Silvana Isabella Astaiza Manzi, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144'064.180 expedida en Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, otorgo poder especial y amplio a Adriana Manzi Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'519.591 expedida en Facatativá; para que en mi nombre y representación realice todas las gestiones tendientes a la desjudicialización o terminación de los procesos que en mi contra se hayan iniciado por el fallecimiento de mi padre Luis Miguel Astaiza Arias, quien se identificara con la cédula de ciudadanía No 79'279.727 expedida en Bogotá, acaecido el día 22 de agosto de 2014. También de cualquier otra naturaleza legal contractual o extracontractual que no haya sido judicializada. Por lo tanto, mi apoderada queda facultada para (1) transigir con la señora María Alexandra Rada Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.762, o con cualquier otra persona; (2) desistir de cualquier acción judicial que se haya iniciado a mi favor o en mi contra; (3) acordar la partición con la señora María Alexandra Rada Rodríguez, en representación de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.

Mi apoderada queda facultada para recibir, firmar cualquier documento o contrato, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor.

Atentamente,

*Silvana Isabella Astaiza Manzi*  
Silvana Isabella Astaiza Manzi  
CC 1.144'064.180 de Cali

Acepto,

*Adriana Manzi Díaz*  
Adriana Manzi Díaz  
CC 35'519.591 de Facatativá

03	588718
<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO</b>	
En Santiago de Cali, el 09/11/2015 a las 02:33 p.m. , el escrito que antecede fue presentado personalmente por:	
<b>SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI</b>	
	
Quien exhibió : <b>C.C. 1,144,064,180</b>	
quien ademas declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas	
<i>Silvana Isabella Astaiza Manzi</i>	
E: Compareciente	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

**SENTENCIA Nro. 077**  
Radicación nro. 2014-00916-00

Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS promovido por la señora ADRIANA MANZI DÍAZ como conyugue supérstite y NATHALIA FRENDESCA ASTAIZA MANZI, SILVINA ISABELLA ASTAIZA MANZI y MARIANITA TERESITA ASTAIZA RADA como heredera del Causante.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA: HECHOS Y PRETENSIONES**

La señora Adriana Manzi Díaz como conyugue supérstite y Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvia Isabella Astaiza Manzi y Marianita Teresita Astaiza Rada como heredera del Causante, acreditan la calidad con que actúan (fls. 19, 93,94 y 95).

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) la liquidación de la Sucesión y la inscripción y protocolización respectiva.

**2. TRAMITE**

Mediante auto interlocutorio de Noviembre 7 del 2014, se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión Intestada del causante LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS promovido por la señora Adriana Manzi Díaz como conyugue supérstite y Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvia Isabella Astaiza Manzi y Marianita Teresita Astaiza Rada como heredera del Causante (fls. 19, 93, 94 y 95).

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión Intestada del Causante; al igual que se ordeno la citar a los herederos descritos en la presentación de la demanda para que manifestaran su interés de aceptar o repudiar la herencia de conformidad con lo contemplado en el art. 591 del C. P. C.





Se fijó el edicto emplazando a las personas que creyeran tener derecho a intervenir en la Sucesión, se allegaron las publicaciones al proceso en su oportunidad legal.

Se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 4 de marzo de 2015, corrido el respectivo traslado de la diligencia realizada la cual fue objetada objeción alguna, el despacho impartió su aprobación mediante auto de julio 6 del 2015 (fl. 18 del cuaderno de objeción).

**LOS BIENES INVENTARIADOS** fueron: **ACTIVOS:** **a)** Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) cuotas de interés en la Sociedad Servicentro Rio Pance EU., con un valor Nominal de Mil Pesos (1.000) por cuota de interés, es decir, Doscientos Cincuenta y Cuatro Millones de Pesos moneda corriente (\$254'000.000,00). **b)** Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda., con valor nominal de Cinco Millones de Pesos (5'000.000,00). **c)** La casa 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicada en la carrera 113 # 11-49 de Cali, con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., con un avalúo de Trescientos Diecisiete Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos (\$317'460.000,00). **d)** El apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-524256 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Ciento Sesenta y Un Millones Seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$161'678.000,00). **e)** Parqueadero No. 2, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, Unidad Campestre Real , con folio de Matricula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Tres millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$3'872.000,00). **f)** El parqueadero No. 14, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, Unidad Campestre Real , con folio de Matricula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Tres millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$3'872.000,00). **g)** La suma de Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54'847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL. **h)** La suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos (\$55'492.922,00), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la Sociedad Servicio Rio Pance E.U., según estado financiero a corte 31 de Diciembre del 2014.

**PASIVOS.** **a)** dos letras de Cambio por \$15'000.000,00, cada una, a favor del señor Luis Javier Gómez Gayo; **b)** Letra de Cambio por Sesenta Millones de Pesos (\$60'000.000,00), a favor del señor Luis Javier Gómez Gayo; **c)** Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-259479 por valor de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta pesos (\$16'221.540,00). **e)** Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524256 por valor de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$ 4'891.465,00). **f)** Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524206 por valor de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (\$ 49.740,00). **g)** Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524194 por valor de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$ 49.908,00). **h)** Mega obras del inmueble con matrícula 370-524256 por valor de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1'633.078,00).



Cumplidas la etapa procesal y allegada la certificación de la Dian, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

#### 2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., C.P.C. arts. 610 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (C.P.C. art. 611, mod. Por el Dcto. 2282/89, art. 1).

#### 3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo donde de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 610 del C.P. Civil y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 611 del C.P.Civil.



#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

- PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, realizado por el Partidor designada por la parte interesada.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.
- TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.
- CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

**COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE**

EL JUEZ,

**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CALI - VALLE**

**CONSTANCIA DE FIJACION DE EDICTO**

CALI 27 MAY 2016

En la fecha y siendo las 8.00 a.m. Se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de la secretaria del juzgado, por el termino estipulado en el Art. \_\_\_\_\_ Del C.P Civil.

MARIA LUCIA GONZALEZ U  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD CALI

HACE SABER QUE DENTRO DEL

ROCESO:                    **SUCESION**  
DEMANDANTES:            **ADRIANA MANZI DIAZ Y OTROS**  
CAUSANTE:                 **LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**  
RADICACIÓN:              **2014-00916**

**Se ha dictado Sentencia No. 077 de Mayo 23 del 2016**

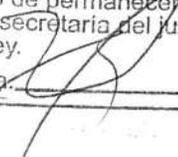
Con el fin de notificar a las partes la sentencia profería, se fija el presente EDICTO en lugar posible de la secretaria del Juzgado por el término de tres (03) días.

Se fija en Santiago de Cali, hoy **27 de Mayo** de dos mil dieciséis (2016).

La Secretaria,

  
**LUZ KARIME LINARES RUBIO**

SULAY

<b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE</b>	
<b>DESFIJACION DE EDICTO</b>	
Hoy <u>03 JUN 2016</u>	
Siendo las _____ desfijo el presente edicto, luego de permanecer fijado en lugar visible de la secretaria del juzgado, por el término de ley.	
La Secretaria:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADRIANA MANZI DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	OLD MUTUAL
LITISCONSORTE NECESARIO	MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ Y MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA
LLAMADA EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013-2018-00362-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN PARTES
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN	REVOCA Y ADICIONA

SENTENCIA No. 292

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 020 de 2021, se procede a dictar sentencia en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y OLD MUTUAL respecto de la Sentencia No. 043 del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo el memorial allegado al expediente el 17 de septiembre de 2021, se acepta la renuncia presentada por la abogada ANAS MARIA AGUDELO, quien funge como apoderada de la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA MANZI DIAZ** y su hija **SILVANA ASTAIZA MANZI**, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **OLD MUTUAL** con el fin de que: 1) se declare que son beneficiarias en calidad cónyuge supérstite e hija de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**, 2) que se reconozca la prestación a partir del 22 de agosto de 2014, y en consecuencia se les pague el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por auto de sustanciación No. 1426 del del 2 de agosto de 2018 (fl. 45 y 46 archivo 01), se vinculó como litisconsorte necesario por activa a **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA** y **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**. Por Auto sustanciación No. 917

del 15 de mayo del 2019 (fl. 264 y 265 01ExpedienteDigitalizado2018362.pdf), se admitió el llamamiento en garantía realizado por OLD MUTUAL a MAPFRE SEGUROS S.A.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 9 – 19 del archivo 01 la demanda, 90 - 112 archivo 01 contestación OLD MUTUAL; 202 - 220 archivo 01 contestación litisconsorte necesario y 290 – 307 archivo 01 contestación llamamiento en garantía.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 043 del 03 de marzo de 2021, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo de la Litis, y en consecuencia declaró que las señoras ADRIANA MANZI DIAZ en calidad de cónyuge superviviente y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ en calidad de compañera permanente son beneficiarias en forma vitalicia del 25% de la pensión de sobreviviente cada una, causada con ocasión del deceso del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, a partir del 22 de agosto de 2014.

A la par, reconoció a MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA como beneficiaria temporal del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de hija del señor ASTAIZA ARIAS hasta que cumpla 25 años, sí acredita la condición de estudiante, igualmente condenó a la AFP OLD MUTUAL a liquidar las mesadas reconocidas en favor de las beneficiarias y a continuar pagando el 50% en favor de MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.

Así mismo, condenó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a concurrir al pago de los valores adicionales asegurados para el financiamiento de la prestación reconocida. Paralelamente absolvió a la demandada y llamada en garantía de las pretensiones incoadas en la demanda por SILVANA ASTAIZA MANZI y del pago de intereses moratorios.

Finalmente, condenó en costas a la demandante SILVANA ASTAIZA MANZI en favor de OLD MUTUAL, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que, si bien con las pruebas testimoniales aportadas al proceso por la demandante, no se podía establecer el tiempo de convivencia entre la accionante con el causante después de 1999, porque sus testigos no fueron coherentes en cuanto a las manifestaciones, por ser cónyuge con sociedad conyugal vigente y sin disolución del vínculo matrimonial, tiene derecho a la prestación deprecada.

Simultáneamente, manifestó que, la integrada en litigio con las pruebas arrojadas al proceso no logró llevar al convencimiento al juzgado de la fecha en que inició su relación marital con el causante, sin embargo, con los dichos de la actora se podía advertir que la pareja ASTAIZA RADA inició su convivencia un año después de la separación de los esposos ASTAIZA MANZI.

Por otro lado, preciso que la demandante SILVANA ASTAIZA MANZI, no cumplió con el requisito de hija estudiante para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, porque

a pesar de haber aportado al proceso los documentos que demuestran que para la data del fallecimiento del causante era estudiante esos documentos no fueron presentados en sede administrativa y al no haberlos presentado en la etapa oportuna no había lugar al reconocimiento del derecho, por ello la única beneficiaria en calidad de hija era la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.

En cuanto a la entidad que debe reconocer la pensión de sobreviviente destacó que era el fondo de pensiones OLD MUTUAL y que la aseguradora solo participará cubriendo las sumas adicionales de conformidad con el contrato de seguros, respecto de la fecha de reconocimiento de la prestación refirió que debe ser desde el 22 de agosto de 2014, por no haber operado el fenómeno prescriptivo y que el monto de la prestación sería en un 25% para cada una de las beneficiarias, en atención a que existe similitud en los periodos de convivencia y el 50% restante para la hija del causante.

Por último, expuso que no era procedente el pago de intereses moratorios porque la prestación se suspendió por autorización legal, en tanto existía controversia entre los beneficiarios y la demora no podía ser atribuida a la AFP.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia proferida en primera instancia, solicitando se revoque el numeral 5° que negó las pretensiones formuladas por su prohijada SILVANA ASTAIZA MANZI, argumentando que el juez no puede negar las pretensiones basado en una prueba que fue aportada en sede administrativa, desconociendo las pruebas allegadas al proceso judicial que fueron válidamente presentadas, máxime cuando esa documental que se le entregó a la AFP fue para el reconocimiento de una indemnización y no para la pensión de sobreviviente y en ese trámite no se estaba discutiendo la calidad de estudiante de su representada.

Del mismo modo, manifestó que por la naturaleza del proceso judicial no es válido el fundamento del juzgado para no tomar en cuenta las certificaciones allegadas al proceso, pues el hecho que no se hayan aportado al trámite administrativo no le quita la posibilidad a la demandante de acreditar la calidad de hija estudiante en sede judicial, toda vez que el objetivo de los procesos judiciales es controvertir las decisiones administrativas y con esas certificaciones se demuestra tal calidad. Así mismo, expresó que, aunque no tiene cómo explicar el error cometido por la escuela gastronómica al expedir la constancia, con las certificaciones presentadas con la contestación se demuestra que la demandante estudiaba 20 horas semanales para el periodo de 2014 hasta 2017.

En lo que respecta a la señora ADRIANA MANZI, señaló que debe estudiarse el porcentaje reconocido, pues considera que su tiempo de convivencia con el causante le da derecho a un monto superior al 25% de la pensión de sobreviviente, en tanto convivió con el *de cuius* desde la fecha de su matrimonio hasta el año 2001; seguidamente indicó que la señora ADRIANA MANZI dentro de su testimonio no señaló que la señora RADA RODRÍGUEZ hubiera iniciado convivencia con el causante con anterioridad al año 2006, que por esa razón no existía similitud en los tiempos de convivencia para que se reconozca la prestación a en porcentajes iguales (25% para cada una).

Frente a los intereses moratorios, puntualizó que siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia respecto a que los intereses moratorios no son sancionatorios sino resarcitorios, por el paso del tiempo en el reconocimiento de la prestación se debe condenar a la AFP a su pago.

Por su parte, el apoderado de **OLD MUTUAL** inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, pretendiendo se revoquen los numerales primero y segundo de la sentencia dictada por el A quo y para tal efecto señaló que las señoras ADRIANA MANZI y MARIA ALEXANDRA RADA no acreditaron en el proceso el tiempo de convivencia para ser beneficiarias.

Igualmente, solicitó que en caso de ser confirmada la decisión de primera instancia se le autorice a la AFP realizar los descuentos correspondientes a los aportes de seguridad social en salud, en tanto la ley y la jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que cuando se reconozca el pago de retroactivo se deben ordenar esos descuentos.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Old mutual, Mapfre, María Alexandra Rada y la parte demandante los que pueden ser consultados en los archivos 09 a 12 expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si con las pruebas arrojadas al proceso la señora SILVANA ASTAIZA MANZI acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija mayor de edad estudiante del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, y si resulta ser un óbice que en el trámite administrativo no se hubieren allegado los certificados de estudio.

Simultáneamente, debe validarse si las señoras ADRIANA MANZI y MARIA ALEXANDRA RADA acreditaron la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS y el porcentaje en el que debe ser reconocida a cada una.

De salir adelante lo anterior, estudiar la procedencia de los intereses moratorios y el descuento correspondiente a los aportes a la seguridad social en salud.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso en primer término indicar que son hechos probados dentro del presente asunto:

- (i) Que el 23 de agosto de 1986 la señora ADRIANA MANZI y el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA contrajeron matrimonio por el rito católico, según se extrae del registro civil de matrimonio (fl. 27 archivo 01);
- (ii) Que la joven SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI es hija del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS y nació el 24 de agosto de 1993 lo que se colige del registro de nacimiento (fl. 28 archivo 01);

- (iii) Que la niña MARIA TERESA ASTAIZA RADA es hija del causante y nació el 21 de junio de 2006, como se desprende del registro de nacimiento aportado con la demanda y la contestación de la misma (fls. 30 y 228 archivo 01);
- (iv) Que el señor ASTAIZA ARIAS falleció el **22 de agosto de 2014** como consta en el registro civil de defunción visible a folios (fl 29 y 149 archivo 01);
- (v) Que el 26 de abril de 2017 las demandantes elevaron solicitud ante la AFP demandada solicitando reconocimiento de la pensión de sobreviviente (fls. 32 a 39 archivo 01);
- (vi) Que el 21 de julio de 2017, se les informó a las señoras MARIA ALEZANDRA RADA y ADRIANA MANZI, que por existir controversia entre beneficiario se dejaba suspendido el 50% de la prestación reclamada hasta que un juez resolviera la controversia y a la joven SILVANA ASTAIZA se le negó el derecho por no cumplir el requisito de 20 horas semanales de estudio (fls. 40 s 43, 134 a 116 y 246 a 248 archivo 01);
- (vii) Que OLD MUTUAL le reconoció pensión de sobreviviente en un 50% a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, en calidad de hija menor de edad del señor ASTAIZA ARIAS (fl. 113 archivo 01).

Para realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, se debe precisar que la disposición que rige el reconocimiento de la prestación será la que se encuentre en vigor para la fecha de la muerte del afiliado, artículo 16 CST, y según el criterio reiterado la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL9762-2016, SL9763-2016, SL1689-2017, SL1090-2017, SL2147-2017 y 3769-2018, entre muchas otras).

Así entonces, en el presente asunto la normatividad aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 al que se remite por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 100 de 1993, atendiendo que el fallecimiento acaeció el 22 de agosto de 2014; se destaca que en el caso de autos no se discute si el señor LUS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, dejó causado el derecho para que sus beneficiarios perciban pensión de sobreviviente, pues la misma fue reconocida en un 50% a una de las integradas al litigio.

En ese orden ideas, la controversia se suscita en verificar si la señora SILVANA ASTAIZA MANZI, en condición de hija estudiante, y las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA, en calidad de cónyuge y compañera supérstites, cumplen requisitos del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 74 de la ley 100 de 1993, para tenerlas como beneficiaria de la pensión deprecada; y el porcentaje en que debe otorgarse la prestación a las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ; para lo que debemos acudir a las pruebas obrantes en el proceso.

Así pues, respecto de la joven SILVANA ASTAIZA MANZI, tenemos que el argumento de la AFP accionada para negar el derecho a la pensión de sobrevivientes fue que no acreditaba la densidad de horas que señala el artículo 2 de la ley 1574 de 2012, sin embargo, frente a este puntual aspecto la Corte Constitucional ha precisado en varias oportunidades, entre ellas, en sentencia T-664 de 2015, que:

*“...Independientemente de la intensidad académica registrada en el certificado de estudio, la entidad encargada de pagar las mesadas pensionales tiene el deber de verificar si materialmente la persona cumple con el mínimo de horas exigido en la ley antes de proceder a suspender el pago de la prestación social que disfruta pues, de lo contrario, vulneraría sus*

*derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la educación. Para tal efecto, la entidad debe tener en cuenta las horas presenciales de estudio, las horas no presenciales y el cumplimiento de los requisitos de grado que adelanta el estudiante, sin importar que tenga o no una matrícula vigente...”*

De lo anterior, se desprende que la obligación de los fondos de pensiones para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente cuando el beneficiario se encuentre estudiando no debe ser pasiva y limitarse a las certificaciones que aporte el reclamante de la prestación, sino que debe ser más diligente en punto a verificar si efectivamente se cumple o no el requisito de las 20 horas semanales, lo que en el presente asunto no ocurrió, por lo que se debe examinar el material probatorio para determinar si la reclamante cumplía o no los requisitos dispuestos en el artículo 2º de la ley 1574 de 2012.

De esta manera, se tiene que a folio 31 del archivo 01 se evidencia certificación expedida por la Universidad Autónoma de Occidente de fecha 09 de noviembre de 2016, en la que consta que para el segundo periodo de 2014 y el primer semestre de 2015 la demandante SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI estaba cursando el programa de comunicación publicitaria y en la constancia de matrícula semestral expedida por la misma universidad expresan que las horas de trabajo académico semanal eran 54 (fl. 32 y 33 archivo 01), es decir, que para los meses de agosto a diciembre de 2014 y enero a julio de 2015 se hallaba cumplido el requisito mínimo de 20 horas semanales.

Así mismo, se arrimó al plenario certificación expedida por el Instituto Superior Mariano Moreno Escuela de Gastronomía (fls. 34 y 35 archivo 01) con fecha del 27 de febrero y el 18 de junio de 2018, en la que se establece que la demandante estuvo vinculada en esa institución para los ciclos 2015-II, 2016-I, 2016 -II y 2017-I con una intensidad horaria de 24.75 horas semanales, documentales que no fueron tachadas de falsas en el proceso, razón por la cual se les otorga valor probatorio y con ellos se demuestra que la joven SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI sí acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de hija mayor de edad, incapacitada para trabajar por estudio, lo que la hace acreedora al reconocimiento de la prestación de sobreviviente, por lo menos hasta el 16 de junio de 2017, fecha en que se acreditó culminó su último semestre de estudio, según constancia de la citada Escuela Gastronómica.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia proferida por el juez de primera instancia en el sentido de condenar a la AFP accionada a reconocer a la joven SILVANA ASTAIZA MANZI como beneficiaria de la pensión de sobreviviente que reclama.

Ahora, para determinar si las mesadas a que tiene derecho se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, se observa que la reclamación administrativa se elevó el 26 de abril de 2017 según se desprende del oficio emitido por OLD MUTUAL (38 y 39 archivo 01) en el que le indica que por encontrarse acorde la documentación aportada para la reclamación, se daría inicio al estudio de la prestación; es decir que entre la fecha de la reclamación administrativa y la fecha de causación del derecho no habían pasado los 3 años que establece el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, para reclamar y como la demanda se radicó al año siguiente, en el 2018, no se vieron afectadas las mesadas por el fenómeno extintivo.

Por consiguiente, OLD MUTUAL deberá pagarle a la demandante SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI las mesadas causadas desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 16 de junio de 2017, en suma que asciende a \$9.145.312,00 teniendo en cuenta el resumen de mesadas pagadas a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA (fl. 113 archivo 01):

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA 25%	TOTAL, MESADAS ADEUDADAS
22/08/2014	31/12/2014	\$ 924.552	5.26	\$ 231.138,00	\$ 1.215.785,00
1/01/2015	31/12/2015	\$ 958.390	13	\$ 239.970,00	\$ 3.114.765,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.023.273	13	\$ 255.818,25	\$ 3.325.637,00
1/01/2017	16/06/2017	\$ 1.083.000	5.16	\$ 270.750,00	\$ 1.489.125,00
					<b>\$ 9.145.312,00</b>

Se autoriza a la AFP OLD MUTUAL para que del retroactivo reconocido en favor de la joven ASTAIZA MANZI realice los descuentos correspondientes a los aportes de seguridad social en salud que le corresponde respecto de las mesadas ordinarias reconocidas en esta instancia y se le ordena que pague debidamente indexado el retroactivo generado hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Para la definición del derecho de las señoras ADRIANA MANZI DIAZ, en condición de cónyuge supérstite, y MARIA ALEJANDRA RADA, quien alega la calidad de compañera permanente del causante, se tiene en cuenta lo siguiente:

Para resolver el tema, se deberá acudir a lo dispuesto en el inciso final del literal b) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, que establece que: “...Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral estipuló en torno a este asunto que: “...El cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo...” (SL 24 en. 2012, rad. 41637,)

Así las cosas, a la demandante ADRIANA MANZI DÍAZ le corresponde acreditar la convivencia por espacio de cinco años en cualquier tiempo, en tanto lo que le da derecho al cónyuge separado de hecho, a obtener pensión de sobreviviente no es la permanencia de la cohabitación sino la preexistencia del vínculo matrimonial, puesto que el contrato matrimonial trae implícitos derechos y obligaciones como lo son las consagradas en el artículo 176 del Código Civil que reza “*los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida*”, los cuales no desaparecen con la separación de cuerpos (SL1399 de 2018).

Ahora bien, en lo atinente al derecho de la señora ADRIANA MANZI DIAZ, en el escrito de demanda esta expuso que su convivencia con el causante fue desde la fecha del matrimonio – 1986 - hasta el año 2001, es decir, esta misma acepta que su convivencia no se dio hasta el fallecimiento del *de cujus* -22 de agosto de 2014 -, debiendo comprobarse que en efecto si sí cumplió el periodo de convivencia mínimo de cinco (5) años en cualquier época, lo que resulta corroborado con las probanzas adosadas a la litis como se expone seguidamente.

Se allegó al plenario a folio 27 del archivo 01, registro civil de matrimonio en el que consta que Adriana Manzi Díaz y Luis Miguel Astaiza Arias contrajeron nupcias el 23 de agosto de 1986, documento que no contiene nota marginal que señale divorcio o la cesación

de los efectos civiles del matrimonio católico, de ahí que entienda la Sala que el lazo matrimonial no se extinguió.

En cuanto a la demostración del requisito de convivencia la parte actora presentó pruebas testimoniales, las cuales fueron escuchadas en primera instancia. Así pues, se tiene que la señora CLARA VENTURA ARCILA JIMENEZ (min 10:32 a 30:22 archivo 10), señaló que conoce a la pareja Astaiza Manzi desde hace 30 años cuando se fueron a vivir al condominio, que no recuerda la fecha del fallecimiento del señor Luis Miguel, pero fue entre 2013-2014, indicó que no conoce a la señora María Alexandra Rada, refiriendo que la señora Adriana y Luis Miguel nunca se separaron, siempre los vio juntos en las actividades que realizaban en el condominio, la testigo afirma saber cuándo el señor estaba en la casa porque no parqueaba bien el carro, lo dejaba en la calle y a ellos les tocaba llamar para que lo movieran, indicó que cuando el señor Astaiza Arias falleció, su hija Silvana Astaiza estaba en bachillerato, añadió que conoció de la existencia de una hija del señor Luis Miguel con otra mujer, explicó que en todos los eventos del condominio el señor Luis Miguel estaba presente sin faltar a ninguno, la declarante veía con mucha frecuencia a la pareja porque el señor Miguel y la actora hacían parte de un grupo de propietarios que se reunían cada mes para realizar eventos, sabe que los gastos fúnebres los pago la señora Adriana con las utilidades de la bomba, agregó que el causante falleció de un golpe en la cabeza que tuvo cuando se cayó de un caballo y que tenía conocimiento del estado de salud del fallecido por lo que le informaba la demandante Adriana y sus hijas.

Igualmente, la señora SONIA GARCÍA SÁNCHEZ (Min 32:31 a 53:08 archivo 10), precisó que conoció a la señora Adriana Manzi y al señor Miguel Astaiza porque trabajó con ellos en la estación de gasolina que era propiedad del señor Miguel, que a la señora MARÍA ALEXANDRA la conoció como la mamá de una de las hijas del causante y la vio seis (6) veces en la estación, explicó que a la hija del causante Mariana Teresita la vio tres (3) veces, explicó que vio al señor Luis Miguel por última vez el día que sufrió el accidente, no sabe si la señora Adriana y el señor Astaiza aún seguían siendo pareja y que cuando la testigo llegó a trabajar en 2011 a la estación de gasolina el señor Miguel le presentó a la demandante Adriana como su esposa, agregó que el fallecido mantenía muy pendiente de la señora Adriana y sus hijas, que el causante vivía en el barrio ciudad jardín y siempre iba a la casa de la señora Adriana, desconoce si la señora MARÍA ALEXANDRA y el causante sostenían una relación sentimental, indicó que la señora Adriana era la subgerente de la estación de gasolina y cuando empezaron a buscar al *de cuius* la demandante le preguntó a la deponente si lo había visto y con la información que brindó lo encontraron y que la señora Adriana era la que le informaba del estado de salud del señor Luis Miguel.

Paralelamente, la señora MARIA CRISTINA REVEIZ MONTE (Min 56:30 a 1:23:59 archivo 10), expresó que conoció a la pareja conformada por la señora Adriana Manzi y Luis Miguel porque su hijo se hizo novio de la hija mayor de la pareja en el año 2005 cuando estaban en la universidad. Indicó que la declarante y la pareja ASTAIZA MANZI habían quedado de ir a un paseo en Dapa y cuando el señor Luis Miguel se accidentó la testigo estuvo todo el tiempo afuera de la Fundación Valle del Lili, que mantenía una relación muy estrecha con el causante y la demandante y se veían frecuentemente pues siempre programaban eventos juntos, explicó que la familia ASTAIZA MANZI estaba conformada por la señora Adriana, Luis Miguel y las dos hijas, no sabe si el causante y la actora vivían juntos y sabía que el señor Miguel tenía una hija con la señora MARÍA ALEXANDRA RADA.

Por su parte, la señora ADRIANA MANZI DÍAZ (Min 2:04:30 a 2:24:00 archivo 10), manifestó que se casó con el causante el 23 de agosto de 1986 y se separaron en 2001 por una infidelidad pues se enteró que el señor Luis Miguel la engañaba con la señora Olga Pérez y la integrada en el juicio, indicó que entre el año 2001 – 2002 supo que la señora Alexandra tenía una relación con el fallecido, explicando que la litisconsorte y el causante se fueron a vivir en el año 2006 cuando la señora Alexandra tenía 5 meses de embarazo; añadió

que cuando el señor Luis Miguel y la declarante se separaron, el causante vivía solo y sus hijas lo visitaban los fines de semana, a veces el *de cujus* se quedaba en la casa de la actora y sabe que la señora Alexandra nunca estuvo afiliada a la prepagada pues sólo estaba Mariana, la accionante se enteró que el señor Miguel estaba desaparecido por la litisconsorte, manifestó que la señora Alexandra iba a la estación de gasolina de propiedad de la actora pero no sabe si iba en calidad de novia o de mamá de la niña, agrega que la señora Rada vivió con el difunto Luis Miguel desde el 2006 hasta el día de su muerte y que a pesar de que se separó de cuerpo con el señor Luis Miguel siempre sostuvieron una relación muy estrecha.

Con los testimonios rendidos en primera instancia, y el interrogatorio de parte, se lleva a la conclusión a la Sala que el vínculo matrimonial entre el causante y la demandante ADRIANA MANZI DÍAZ subsistió hasta el momento de la muerte, pese a que su convivencia dejó de sostenerse desde el año 2001. Los testigos fueron contestes, coherentes y concordantes en afirmar que todo el tiempo percibieron a los señores Luis Miguel y Adriana, compartiendo en eventos sociales del condominio, programando paseos, trabajando juntos, incluso las testigos manifestaron que desde que la señora Adriana se enteró del accidente estuvo con él, evidenciando todo ello que el socorro, la solidaridad y el apoyo permaneció entre los consortes a pesar de la separación.

Frente al derecho que le asiste a la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, se destaca que de acuerdo con el último criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1730 de 2020, no le corresponde acreditar convivencia con el causante por espacio de 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, pues esta exigencia dispuesta en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sólo es oponible en caso de pensionado fallecido y en tratándose de afiliado lo que debe acreditar es la calidad de cónyuge o compañera permanente y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente al momento de la muerte. Sin embargo, pese a ello, cabe reseñar que sí quedó establecido que esa convivencia se dio por espacio de 14 años aproximadamente, hasta el fallecimiento del causante – agosto 22 de 2014 -, conforme a lo siguiente:

En este orden de ideas, se observa en el plenario declaraciones extraprocesales que fueron aportadas al proceso administrativo rendidas ante la Notaria 21 de Cali, en las que la señora ESTHER CASTAÑO OCAMPO (fl 160-161 archivo 01) indicó que conoce a la integrada al litigio desde hace 20 años, que sabe que vivió en unión libre con el señor Luis Miguel Astaiza Arias y que procrearon un hijo.

Así mismo, la señora FLOR DE MARÍA MACIAS (fl 162 a 163 archivo 01) afirmó que conoció al señor Miguel Astaiza desde hace 20 años, que la pareja conformada por María Alexandra Rada y Luis Miguel Astaiza convivió en unión libre por 10 años desde el 10 de septiembre de 2000 hasta el día de la muerte de aquél, que tuvieron una hija y que la señora María Alexandra y Mariana dependían económicamente del causante.

Del mismo modo, los señores ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, VICTORIA EUGENIA CHAPARRO y CLARENA ORTIZ JARAMILLO (fl. 168 a 169 y 219 archivo 01), manifestaron en la notaría 21, que conocen a la señora Rada Rodríguez desde hace 10 años aproximadamente, saben que la señora Alexandra convivió con el causante desde hace 14 años compartiendo techo, lecho y mesa, indicaron que procrearon una hija, y la integrada al litigio dependía económicamente del afiliado fallecido.

De manera similar se arrimaron declaraciones extra-proceso de los hermanos del causante el señor MARIO ASTAIZA ARIAS quien refirió ante la notaría 26 de Medellín, que su hermano compartió techo lecho y mesa por espacio de 14 años con la señora MARIA ALEXANDRA RADA, unión de la cual nació una niña llamada Mariana, adujo que la señora Alexandra y su hija dependían económicamente del difunto Astaiza Arias (fl. 220 archivo 01).

La señora JENNY ESPERANZA ASTAIZA ARIAS declaró ante la notaría 14 de Bogotá que su hermano fallecido convivió con la litisconsorte por 14 años hasta el día de su muerte, explicando que de esa unión nació MARIANA TERESITA ASTAIZA y que la familia Astaiza Rada vivía de los ingresos del causante (fl. 221 archivo 01).

Por último, el señor ILBERTO MAURICIO ASTAIZA ARIAS, expuso ante la notaría quinta de Neiva, que la señora María Alexandra Rada convivió con su hermano Luis Miguel por espacio de 14 años de manera ininterrumpida, separándose por el hecho de la muerte, que procrearon una hija y que el sustento del hogar lo proveía su hermano (fl.222 archivo 01).

Igualmente, se tomaron pruebas testimoniales en sede de primera instancia, frente a lo cual la señorita MARIA CAMILA RADA (1:27:13 a 1:41:42 archivo 10), aseveró ser la hija de la litisconsorte necesaria y haber vivido con el afiliado fallecido cuando ella tenía 5 años pues la declarante nació en 1995; por tal razón explicó que el señor Luis Miguel vivía de manera permanente con ellas, no se quedaba a dormir por fuera, siempre llegaba a la casa y su mamá dependía económicamente del causante.

La señora HAYDE RODRIGUEZ DE RADA (1:54:46 a 2:01:46), refirió ser madre de la integrada al litigio, que su hija y el señor Luis Miguel se fueron a vivir juntos en el año 1999, explicando que era el difunto ASTAIZA ARIAS quien sufragaba los gastos del hogar y culminó indicando que la convivencia de la pareja Astaiza Rada fue ininterrumpida.

Y se resalta aquí que incluso la misma demandante ADRIANA MANZI DIAZ reconoce que la señora MARIA ALEJANDRA RADA RODRIGUEZ convivió con el causante hasta el deceso, aunque señala que esa convivencia solo se dio desde 2006 ( (Min 2:04:30 a 2:24:00 archivo 10).

Por último, debe manifestar la Sala que tal como lo indicó el A quo, al testimonio de la señora CLARENA ORTIZ JARAMILLO no se le dará valor probatorio, por cuanto sus dichos se basaron en las afirmaciones que había realizado otra testigo, por los que sus declaraciones carecen de espontaneidad.

Examinadas las pruebas aportadas por la integrada al litigio y teniendo en cuenta los dichos de la demandante, considera la Sala que la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ si demostró en el proceso su condición de compañera permanente para ser derechohabiente de la pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS.

Respecto al monto de la prestación debe precisar la Sala que con las pruebas aportadas al proceso, si bien se logra acreditar que la demandante convivió con el causante por un lapso superior a los 5 años que establece la ley cuando el vínculo matrimonial permanece vigente, lo cierto es que no se demostró de manera fehaciente la fecha exacta en la que la pareja de cónyuges ASTAIZA MANZI dejó de convivir, pues los testimonios que aportó la demandante nada indicaron frente al tema; la única mención que se realizó referente a la separación de cuerpo la hizo la demandante y la misma no encuentra respaldo en el restante recaudo probatorio.

Cosa distinta ocurre con la litisconsorte necesaria, pues los hermanos del causante, señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, en sus declaraciones extraprocesales fueron enfáticos, reiterativos y concordantes en manifestar que la convivencia del señor LUIS MIGUEL y la señora MARIA ALEXANDRA RADA se dio por un lapso de 14 años, lo que nos remonta al año 2000, aproximadamente, situación que confirma la testigo MARIA CAMILA RADA al manifestar que su mamá se fue a vivir con el fallecido cuando ella tenía 5 años, esto es, para el año 2000, dado que aquella nació en 1995; inclusive, la misma

demandante en su interrogatorio manifestó que la separación con el causante se originó porque se enteró que el *de cuius* sostenía una relación con la integrada al litigio.

Por tanto, a juicio de la Sala debe considerarse que la relación de la señora ADRIANA MANZI DÍAZ con el causante estuvo vigente desde el 23 de agosto de 1986 hasta septiembre del año 2000, dado que en el proceso quedó demostrado que la relación del causante y la señora RADA RODRIGUEZ se desarrolló por espacio de 14 años, esto es entre el 22 de agosto de 2000 hasta el 22 de agosto de 2014.

Conforme a lo antelado, se tiene que sí acreditaron las señoras ADRIANA MANZI DIAZ Y MARIA ALEJANDRA RADA RODRIGUEZ la calidad de beneficiarias de la prestación de sobrevivientes por el afiliado fallecido LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, y el porcentaje que corresponde a esta stirpe de beneficiaria (50% de la pensión) debe dividirse por partes iguales entre ambas, correspondiendo a cada una el 25% de la prestación, como lo dispuso el a-quo, pues se tiene que el tiempo de convivencia de cada una con el causante quedó establecido en similar periodo temporal, catorce (14) años con cada una.. En conclusión, por dicho aspecto se confirma la decisión de primer grado.

En cuanto a la autorización de los descuentos sobre el retroactivo de los aportes con destino al sistema de salud, deprecados por el apelante – pasivo, se determina que ello es procedente, conforme lo disponen los artículos 206 y 207, Ley 100 de 1993 y lo precisó la Corte (sentencia radicado No. 48003 del 21 de junio de 2011):

“De lo dicho hasta el momento se entiende no sólo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema General de Seguridad en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa en derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, como es el caso de los pensionados que son parte esencial del financiamiento del sistema, asimismo encuentra la Sala que ellas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que si no se hicieran descuentos desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema”.

En consideración a lo anterior, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a OLD MUTUAL a descontar del retroactivo pensional los aportes del sistema de seguridad social en Salud.

Por último, en lo que hace relación a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe precisarse que no son procedentes toda vez que la ley 1204 de 2008 en su artículo 6º expresamente autoriza a los fondos de pensiones a suspender la prestación cuando existe controversia entre beneficiarios, de modo que la demora en el pago de la prestación no puede ser atribuida a la AFP OLD MUTUAL, dado que debía esperar a la decisión de la justicia ordinaria sobre el asunto.

Corolario de lo anterior, se adiciona la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a la demandada a descontar del retroactivo a reconocer, los aportes correspondientes con destino al sistema de salud y se revoca el número 5º de la sentencia recurrida para ordenar el reconocimiento pensional en favor de SIVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI. Sin

costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 5° de la Sentencia No. 043 del 03 de marzo de 2021, proferida por el juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

- DECLARAR que la joven SILVANA ASTAIZA MANZI, sí es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de hija incapacitada para trabajar, en razón de estudios.
- CONDENAR a OLD MUTUAL a reconocer y pagar en favor de la joven SILVANA ASTAIZA MANZI, la suma de \$9.145.312,00 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de agosto de 2014 al 16 de junio de 2017, el cual debe pagar debidamente indexado hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de autorizar a OLD MUTUAL descontar del retroactivo a pagar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO: Sin COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Deto 491 de 2020)*

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

6-05

## I. LAS PARTES.

1. **Adriana Manzi Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'519.591 expedida en Facatativá, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.
2. **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130'613.500 expedida en Cali, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.
3. **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144'064.180 expedida en Cali, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.
4. **María Alexandra Rada Rodríguez**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.762, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.

Las partes de común acuerdo han decidido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** el cual se regirá por las Cláusulas que se indican más adelante, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y DECLARACIONES

1. Que el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias** (Q.E.P.D) contrajo matrimonio católico con la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de cuya unión nacieron dos hijas, hoy mayores de edad llamadas **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**.
2. Que la sociedad conyugal entre el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias** (Q.E.P.D) y la Señora **Adriana Manzi Díaz**, no ha sido liquidada y entró en estado de disolución con el fallecimiento del primero.
3. Que el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, quien se identificará con la cédula de ciudadanía número 79'279.727 expedida en Bogotá, falleció en esta ciudad de Cali el día 22 de agosto de 2014.
4. Que el señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, sostuvo una relación con la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, de cuya unión nació la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**.
5. Que **María Alexandra Rada Rodríguez**, en representación de la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**, solicitó la apertura del proceso de sucesión del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, cuyo trámite le correspondió al Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, con radicación 2014-916.
6. Que mediante Auto número 2731 del siete (7) de noviembre de 2014, el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, abrió el proceso de sucesión, reconoció a **Mariana Teresita Astaiza Rada** como heredera.
7. Que por su parte, **Adriana Manzi Díaz**, solicitó en el mencionado proceso se realizara la liquidación de la sociedad conyugal.
8. Que **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, solicitaron el reconocimiento dentro del proceso de sucesión, como hijas y por tanto herederas del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.
9. Que Mediante providencia del nueve (9) de abril de 2015, el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, reconoció a **Adriana Manzi Díaz** como cónyuge superviviente y a **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi** como herederas.

10. Que la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, instauró un proceso para buscar el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho con el señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, el cual cursa en el Juzgado 4 de Familia de Cali, con radicación 2015-132.

11. Que la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, considera que existió una relación laboral con la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S.**, empresa de la cual es titular el causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, por actividades que realizaba al causante.

12. Que la señora **Adriana Manzi Díaz**, quien es actualmente representante legal de **Servicentro Rio Pance S.A.S.**, pero que en este contrato no actúa ni obliga a la sociedad, considera que esa relación laboral que manifiesta la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, no existió, y rechaza cualquier pretensión al respecto.

13. Que la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, tiene pretensiones por un valor de Sesenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$60.000.000), por concepto de un préstamo que dice realizó al causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, situación que no ha sido objeto de demanda judicial hasta la fecha.

14. Que la señora **Adriana Manzi Díaz**, declara que no existe ningún título valor en el que conste obligación alguna a favor de **María Alexandra Rada Rodríguez**, ya sea por parte de **Servicentro Rio Pance S.A.S.** o del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.

15. Que en el proceso de sucesión del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, que cursa en el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, con radicación 2014-916, el día 14 de mayo de 2015, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se evidencia que tanto la sucesión como **Servicentro Rio Pance E.U.**, tienen unos pasivos significativos.

16. En virtud de lo anterior, Las Partes hacen las siguientes declaraciones:

[A]. Que son hábiles para contratar y obligarse, respecto a la suscripción y ejecución de este Contrato.

[B]. Que no hay ninguna acción, demanda, reclamo, investigación, judicial, extrajudicial o procedimiento administrativo pendiente de conocimiento de Las Partes, litigio que, de haberlo, si fuese decidido en contrario, podría afectar el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en este contrato. Salvo los procesos judiciales que se indicaron.

[C]. Que se han asesorado por sus abogados, han estudiado y aceptan los términos y condiciones indicadas en el presente contrato.

[D]. Que por la suscripción de este acuerdo, las partes no confiesan, ni declaran la existencia de ninguna relación contractual, ya sea laboral, comercial, societaria, o de los derechos que se pudieren derivar del presente contrato.

17. Que para efectos de dar por terminadas las demandas y las demás pretensiones de la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, y con el fin de evitar un conflicto jurídico posterior, Las Partes por medio del presente contrato concilian sus diferencias y han acordado de manera voluntaria, expresa y libre de vicios suscribir el presente contrato de transacción.

Las Partes reconocen que los anteriores antecedentes, consideraciones y declaraciones constituyen una causa fundamental para la celebración de este Contrato y que al no cumplir con lo pactado

constituye un incumplimiento grave del mismo. Igualmente, todos los capítulos de este contrato son plenamente válidos y exigibles entre los contratantes.

## II. CLÁUSULAS.

**CLÁUSULA UNO. SOBRE LA SUCESIÓN.** Las Partes de común acuerdo han solicitado se les designe como partidores conjuntos al apoderado de **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi** y a la apoderada de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, situación que fue aceptada por el Juez mediante Auto Interlocutorio sin número del 3 de noviembre de 2015.

**CLÁUSULA DOS. SOBRE LOS DERECHOS DE LA MENOR.** Las Partes de común acuerdo han verificado previamente que los pasivos tanto de la sucesión como de la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S., son considerables, por lo que en la solicitud de partición se buscará beneficiar a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**.

**CLÁUSULA TRES. SOBRE LA PARTICIÓN.** Las partes de común acuerdo, mediante sus abogados y coadyuvando el respectivo memorial, presentarán una partición conjunta ante el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali.

**CLÁUSULA CUATRO. SOBRE LA TRANSACCIÓN.** Por medio del presente documento, Las Partes, **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvana Isabella Astaiza Manzi y María Alexandra Rada Rodríguez**, han decidido llegar a un acuerdo transaccional que haga tránsito a cosa juzgada, consistente en la renuncia de todas las pretensiones de la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, de los litigios existentes y que pudieren existir, siempre y cuando se dé cumplimiento a la partición descrita en la Cláusula Tres de éste acápite, de tal forma que impida iniciar entre Las Partes actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier índole que tengan relación directa, indirecta o que se derive de la celebración, ejecución del presente acuerdo o de la sucesión del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las Partes reconocen expresamente que con la celebración y ejecución del presente contrato queda resuelta cualquier disputa que exista o pueda existir entre ellas que se derive de cualquier relación contractual, extracontractual o con ocasión de la relación sentimental que existió entre **María Alexandra Rada Rodríguez** y el causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las Partes expresan su voluntad de que este acuerdo surta los efectos contemplados en el artículo 2483 del Código Civil, es decir, que el mismo haga tránsito a cosa juzgada en última instancia respecto de cualquier pretensión que pueda ser formulada por cualquiera de Las Partes, de tal forma que surta plenos efectos y tenga plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sea invocado, alegado o defendido. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del presente documento.

**CLÁUSULA CINCO. ASIGNACIÓN ECONOMICA.** **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi**, pagarán a favor de **Mariana Teresita Astaiza Rada** y de **María Alexandra Rada Rodríguez**, la suma de Trescientos Sesenta y Un Millones Seiscientos Quince Mil Pesos Moneda Corriente (\$361.615.000.00), los cuales están condicionados al desistimiento por parte de la señora Alexandra Rada Rodríguez a los procesos que hubiera iniciado, al cumplimiento del presente acuerdo y que la partición conjunta que se presente ante el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali sea aprobada por el Juez.

El anterior valor, se pagará así: (a) La suma de *quince millones de pesos moneda corriente*

\$ 46.305.000

66/1111

(31) de diciembre de 2015; (b) La suma de *sesenta y un millones seiscientos quince mil pesos moneda corriente (\$61.615.000,00)*, una vez aprobado el acuerdo de partición en el Juzgado 3 de Familia de Cali; (c) La suma de *sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000)*, a los noventa (90) días de haber sido aprobado el acuerdo de partición; (d) El saldo restante, es decir la suma de *ciento noventa millones de pesos moneda corriente (\$190.000.000)*, en cuatro (4) cuotas iguales de *cuarenta y siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$47.500.000)* cada tres meses.

**CLÁUSULA SEIS.** Las Partes declaran que esa asignación será por una única vez, por lo que **María Alexandra Rada Rodríguez**, ni en nombre propio ni en representación de la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**, podrá perseguir una asignación adicional a cargo de **Adriana Manzi Díaz**, **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, **Silvana Isabella Astaiza Manzi** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

**CLÁUSULA SIETE.** La señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, declara recibidos los *quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)* de que trata el literal a) de la cláusula cinco. En relación con el valor de que trata el literal b) de la misma cláusula, su pago se garantiza con un pagaré igualmente recibido por la señora **Rada Rodríguez**, el mismo que será devuelto a la señora **Manzi Díaz** una vez realice el pago de los *treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35.000.000)* el *treinta y uno (31)* de diciembre de 2015.

**CLÁUSULA OCHO. RENUNCIAS.** Con la firma del presente acuerdo, **María Alexandra Rada Rodríguez** renuncia y desiste de manera inmediata y se obliga a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo siguiente:

[A] A desistir y renunciar a cualquier reclamo en el que se pretenda la declaración de algún derecho de índole laboral, comercial, societario, o de la declaración de la unión marital de hecho en contra del causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o de la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

[B] A desistir y renunciar al ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial que tenga fundamento la declaración de algún derecho de índole laboral, comercial, societario, o de la declaración de la unión marital de hecho en contra del causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o de la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

[C] A todos y cualesquiera, derechos consagrados a su favor sea cual fuere la naturaleza de los mismos, que se originen o deriven de la relación comercial, civil, societaria, laboral, sostenida con el Causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

**CLÁUSULA NUEVE. INDEMNIDAD.** En virtud del presente documento, Las Partes renuncian expresamente y en forma irrevocable a presentar cualquier tipo de reclamación privada o judicial en contra de las otras, en Colombia o en el exterior, con respecto a conflictos surgidos, que surjan, o llegaren a surgir por cualquier motivo con ocasión a las relaciones ya descritas anteriormente, y/o a exigirle a alguna, pagos o indemnizaciones por cualquier concepto. Por lo anterior, Las Partes renuncian a cualquier indemnización contractual o extracontractual que se hubiere podido generar en virtud de las relaciones surgidas entre ellas o entre **María Alexandra Rada Rodríguez** y el Causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.** hasta la fecha de suscripción del presente documento.

**CLÁUSULA DIEZ. ACUERDOS.** En virtud de lo anterior, las partes acuerdan y se obligan recíprocamente a lo siguiente:

[A] Dar por terminada cualquier controversia pasada, presente o futura que exista o pueda existir entre ellas que se derive de las relaciones que pudieren haberse presentado o no entre ellas o las que se pudieren haber presentado entre **María Alexandra Rada Rodríguez** y el

Causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.** hasta la fecha de suscripción del presente documento.

[B] Abstenerse de iniciar, promover, impulsar o continuar, cualquier clase de proceso, juicio, pleito demanda o reclamación, acción judicial o extrajudicial, tribunal de arbitramento, y/o ante cualquier jurisdicción ya sea en una instancia nacional o internacional, sea cual fuere la naturaleza y finalidad de los mismos, por cualquier eventual controversia que exista o pueda existir entre ellas, por considerarse indemnizados de manera integral todos los eventuales perjuicios que se hubieren causado o se le llegaren a causar.

[C] Mantenerse indemnes por cualquier acción, reclamación, o demanda judicial o extrajudicial que presente por cualquier acción u omisión por parte de terceros, e indemnizar por los daños y perjuicios que como consecuencia de dichas acciones incluyendo los costos y gastos que tenga que cancelar por su defensa.

**CLÁUSULA ONCE. PAZ Y SALVO.** Las Partes, **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvana Isabella Astaiza Manzi y María Alexandra Rada Rodríguez** de manera voluntaria, expresa y libre de vicios, manifiestan que se declaran recíprocamente a PAZ y SALVO por todo concepto emanado de cualquier relación contractual o extracontractual, incluyendo y sin limitarse a ellos, cualquier suma de capital, intereses corrientes, moratorios, controversias por cobros por contraprestaciones no devengadas, por flujos o sumas de dinero pasadas, presentes y/o futuras que se hayan derivado o llegue a obtener en desarrollo de las relaciones sostenidas entre ellas, la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S.** y el Causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, por cualquier tipo de indemnización de perjuicios (materiales, morales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro), además, de cualquier otro concepto que haya sido o no declarado en el presente documento. Por lo anterior, Las Partes declaran que con la suscripción de este contrato queda resuelta cualquier disputa que exista o pueda existir entre ellas que se derive de cualquier relación contractual o extracontractual o que por causa del fallecimiento de **Luis Miguel Astaiza Arias** se pretendan.

**CLÁUSULA DOCE. EFECTO.** Las Partes reconocen expresamente que con la celebración y ejecución del presente contrato queda resuelta cualquier disputa que exista o pueda existir entre ellas que se derive de la celebración, ejecución, modificación, terminación y liquidación del negocio jurídico descrito en el presente numeral. Este contrato produce los efectos de cosa juzgada en última instancia en los términos del artículo 2469 del Código Civil. En consecuencia, la intención de las partes es que este documento sea interpretado con efecto "res judicata", esto es, de cosa juzgada material sobre cualquier conflicto posible o real.

**PARÁGRAFO.** Las Partes expresan su voluntad de que este contrato surta los efectos contemplados en el artículo 2483 del Código Civil, es decir, que el mismo sea cosa juzgada en última instancia respecto de cualquier pretensión que pueda ser formulada por cualquiera de Las Partes, de tal forma que surta plenos efectos y tenga plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que se invocade, alegado o defendido.

**CLÁUSULA TRECE.** Las obligaciones estipuladas en el presente documento son de obligatorio cumplimiento para Las Partes y por lo tanto el presente documento prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cualquiera de sus obligaciones de dar o hacer contra el contratante incumplido.

**CLÁUSULA CATORCE.** Las partes se obligan en mutuo beneficio a solicitar la terminación de los procesos en curso, debidamente coadyuvados y sin condena en costas para las partes.

Para constancia de todo lo anterior, se suscribe el presente contrato, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, a los cuales (2) días de la suscripción del presente documento se le dará fe.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

Las Partes,

*Adriana Manzi Díaz*  
**Adriana Manzi Díaz**  
C. C. No. 35'519.591 de Facatativá

*Nathalia Francesca Astaiza Manzi*  
**Nathalia Francesca Astaiza Manzi**  
C. C. No. 1.130'613.500 de Cali

*Silvana Isabella Astaiza Manzi*  
**Silvana Isabella Astaiza Manzi**  
C. C. No. 1.144'064.180 de Cali

*María Alexandra Rada Rodríguez*  
**María Alexandra Rada Rodríguez**  
C. C. No. 31.996.762

*Como apoderada según poder  
especial que se adjunta copia*

**NOTARIA**  07/12/2015 05 06 50  
04 - 00120

República de Colombia  
Santiago de Cali - Valle del Cauca  
Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de  
Contenido y Firma. (Art 68 Dto-Ley 960 de 1970)  
Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del  
Círculo de Cali compareció:  
**NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**  
Cédula de Ciudadanía 1130613500  
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que  
la firma y huella que en el aparecen son suyas

*Nathalia Astaiza*  
Firma Declarante 

**NOTARIA**  07/12/2015 05 11 00  
04 - 00120

República de Colombia  
Santiago de Cali - Valle del Cauca  
Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de  
Contenido y Firma. (Art 68 Dto-Ley 960 de 1970)  
Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del  
Círculo de Cali compareció:  
**MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**  
Cédula de Ciudadanía 31996762  
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que  
la firma y huella que en el aparecen son suyas

*Alexandra Rada R.*  
Firma Declarante 

**NOTARIA**  07/12/2015 05 13 58  
04 - 00120

República de Colombia  
Santiago de Cali - Valle del Cauca  
Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de  
Contenido y Firma. (Art 68 Dto-Ley 960 de 1970)  
Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del  
Círculo de Cali compareció:  
**ADRIANA MANZI DIAZ**  
Cédula de Ciudadanía 35519591

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1765**  
**RADICACION 760014003 020 2022 00260 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió, la demanda "**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL DE MENOR CUANTIA**" presentada por la señora **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ** en representación de la menor **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA**, contra **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI y OLD MUTUAL.**

Sería del caso que esta instancia entrara a calificar la citada demanda, pero en atención a lo dispuesto en el Artículo 306 del C.G.P., el cual establece que del trámite que antecede – Proceso Ordinario –, ha conocido el **JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** (Sentencia de primera instancia No. 43 del 3 de marzo de 2021) y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL** (Sentencia de segunda instancia No. 292 del 24 de septiembre de 2021) en primera y segunda instancia respectivamente, proveídos en los que se dispuso la condena del pago de una suma de dinero determinada, por consiguiente, éste Despacho ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que le dé el trámite procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda y **REMITIR** a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, el presente titulado "**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL DE MENOR CUANTIA**" presentada por la señora **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ** en representación de la menor **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA** contra **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZA y OLD MUTUAL** teniendo en cuenta que el **JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es la dependencia judicial que conoció de estas actuaciones, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el aplicativo SIGLO XXI

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN REF. 20220026000**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 19/05/2022 9:53

Para: Castillo Racines &lt;castilloracinesconsultores@gmail.com&gt;

Cordial Saludo.

Se acusa de recibido.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

---

**De:** Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 8:39**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Christian Castillo <gerencia@castilloracines.com>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN REF. 20220026000

Señor

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, Valle del Cauca.

E. S. D.

**DEMANDANTES:** MARIA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ en representación de su hija menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.**DEMANDADOS:** ADRIANA MANZI DIAZ  
SILVANA ASTAIZA MANZI  
OLD MUTUAL**RADICADO:** 76001400302020220026000**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 con domicilio profesional en Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del C.S.J., obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de las demandantes, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto No.1765 expedido por su despacho el 09 de mayo de 2022 y notificado a través de los estados del 16 de mayo de 2022.

Muchas gracias por la atención prestada. Cordialmente,

**ATENCION AL CLIENTE**

Abogados

[antencion@castilloracines.com](mailto:antencion@castilloracines.com)[www.castilloracines.com](http://www.castilloracines.com)

+57 3122427011

Carrera 2 Oeste # 2 - 21 Oficina 304 Edificio Don Juan

Barrio El Peñon

Cali Colombia



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



# Castillo Racines

Lawyer Group

Señor  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, Valle del Cauca.  
E. S. D.

**DEMANDANTES:** MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ en representación de su hija menor  
MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.  
**DEMANDADOS:** ADRIANA MANZI DIAZ  
SILVANA ASTAIZA MANZI  
OLD MUTUAL  
**RADICADO:** 76001400302020220026000  
**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 con domicilio profesional en Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del C.S.J., obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de las demandantes, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto No.1765 expedido por su despacho el 09 de mayo de 2022 y notificado a través de los estados del 16 de mayo de 2022.

## HECHOS

1. Es cierto que las mismas partes de este proceso que se pretende iniciar se encuentran involucradas en el proceso llevado a cabo en el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y posteriormente por el TRIUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI en su SALA PROMERA DE DECISION LABORAL.
2. En dicho proceso se dicto sentencia reconociendo a las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ como beneficiarias de un 50% de la pensión y a la señora SILVANA ASTAIZA MANZI un dinero correspondiente a nueve millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos doce pesos moneda corriente.
3. Es de aclarar que la demanda presentada ante este juzgado y las pretensiones que en ella se encuentran, no se dan con el ánimo de ejecutar la sentencia de primera instancia No.43 del 3 de marzo de 2021, ni la sentencia de segunda instancia No.292 del 24 de septiembre de 2021, tal y como aduce este juzgado invocando el artículo 306 del Código General del Proceso.
4. La presente demanda se da con el fin de que se declaren varios puntos a favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, entre ellos:
  - 4.1 Que se reitere lo ya dicho en la sentencia No. 077 del veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciséis (2016) por parte del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI en donde se le adjudica a la menor, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHACIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS.
  - 4.2 Debido a que no se le ha cancelado esta suma a la menor, que se declare que la sucesión aun le debe CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHACIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA



## Castillo Racines Lawyer Group

Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS y como beneficiarias de la herencia, las señoras ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI y NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI, además como quien debía poseer el dinero OLD MUTUAL.

- Las anteriores, son algunas de las pretensiones que se exponen en el escrito de la demanda, las cuales dejan ver que no se está pidiendo la ejecución de las sentencias mencionadas, sino la declaración de una deuda que no ha sido cancelada y debido a diferentes inconsistencias en el proceso de adjudicación llevado a cabo en el 2016, no se posee un título del todo claro para su exigencia.
- El día 06 de abril de 2022 se radica la demanda al centro de servicios judicial de la ciudad de Cali, quien por medio de reparto designa a este despacho como juzgado en donde se va a llevar el proceso en referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 06/abr./2022		Página	1
CORPORACION	GRUPO PROCESOS VERBALES		
JUZGADOS MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	020	299152	06/abr./2022
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1830816	MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA		01 *--
1062299081	CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE		03 *--
C27001-CS01BAD2		CUADERNOS	01
drodrigr		FOLIOS	01
OBSERVACIONES		EMPLEADO	

- El cual se encontraba en estudio por parte del despacho hasta el 09 de mayo de 2022 donde expiden el auto No. 1765 que es ahora objeto de los recursos que pretendo se les dé trámite.
- Para finalizar, lo que aquí se pretende entonces no es la ejecución de una sentencia, sino la declaración de una deuda a favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, por lo que no se comparte el fundamento del artículo 306 del Código General del Proceso en el cual se basa el despacho para rechazar la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 368 en adelante referentes a los procesos declarativos y los distintos tramites dispuestos para este fin.

### PETICIONES



## Castillo Racines

Lawyer Group

1. Que se revoque el auto No. 1765 del 9 de mayo de dos mil veintidós y notificado a través de estados el día 16 de mayo de 2022 en su integridad, bajo el radicado de referencia, en el cual se dispone:

**“PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda y **REMITIR** a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, el presente titulado **“VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL DE MENOR CUANTIA”** presentada por la señora **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ** en representación de la menor **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA** contra **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZA y OLD MUTUAL** teniendo en cuenta que el **JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es la dependencia judicial que conoció de estas actuaciones, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el aplicativo **SIGLO XXI”**

Esta petición conforme a lo expuesto en los acápites de los hechos, en los cuales se explica la inconformidad de la decisión y su fundamento.

2. Que de no aceptarse la revocatoria de este auto, se le d el debido tramite de apelación consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso, para que sea el superior jerárquico quien tome una decisión frente al tema.

De antemano gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

**CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**

C.C. No. 1.062.299.081

T.P. No. 249.775 del C. S. de la J.

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2487**  
**RADICACION 76 001 4003 020 2022 00260 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del **Auto No. 1765 proferido el 9 de mayo de 2022**, notificado por estado el 16 de mayo de 2022, por medio del cual, se dispuso a rechazar la demanda y ordeno remitirla al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, solicitando que se revoque dicha providencia en su integridad y en su lugar se dé el trámite respectivo a la demanda presentada.

Como fundamento de su solicitud señala que el 23 de mayo de 2016, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, profirió la sentencia No. 077, dentro del proceso de sucesión intestada del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, con Radicación No. 2014-00916-00 aprobando el trabajo de partición presentado. Que en el **punto 3.2.4** de dicha providencia se adjudicó a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA:

“...3.2.4 El ciento por ciento (100%) sobre el valor de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro pesos con Diecinueve centavos (\$54.847.034,19) relacionados en la **Partida Séptima** de los inventarios que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.”

Que su poderdante, se dirigió al **FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL** solicitando la suma adjudicada, pero la entidad otorgó una renta vitalicia, con una mesada pensional de \$1.023.000 para el año 2016 y **NO** efectuó la devolución de los aportes, como debía hacerse, según la Sentencia No. 077 del 23 de mayo del 2016.

Que en la **sentencia No. 043 del 3 de marzo de 2021**, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró que las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, son beneficiarias en forma vitalicia del 25% de la pensión de sobreviviente, cada una y se reconoció a **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA**, como beneficiaria temporal del **50%** de la pensión de sobreviviente.

En Sentencia No. 292 del 24 de septiembre de 2021, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI en su SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, declaró que la joven SILVANA ASTAIZA MANZI, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

Que por medio de la demanda presentada pretende que se declare que la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, en su condición de hija del causante LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, tiene derecho a que se le reconozca la suma de \$54.847.034,19, según lo dicta la Sentencia No. 077 del 23 de mayo de 2016. A su vez, que se declare que la señora ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI y el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL deben a la menor MARIANA

TERESITA ASTAIZA RADA, la suma de \$54.847.034.19; según lo expuesto en este escrito.

Al respecto, debe decirse que efectivamente se pudo establecer que se trata de una demanda verbal declarativa por medio de la cual, se pretende que los demandados reconozcan en favor de la demandante la suma de \$54.847.034,19 adjudicada dentro del proceso de sucesión del causante Luis Miguel Astaiza Arias, mediante sentencia proferida el 23 de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, al no haberse efectuado la devolución de los aportes por el Fondo de Pensiones y no de un proceso ejecutivo como se indicó en la providencia recurrida, en virtud de lo cual, le asiste razón al apoderado de la parte actora, por consiguiente se deberá revocar la providencia recurrida y admitir la demanda instaurada.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el Auto No. 1765 proferido el 9 de mayo de 2022, notificado por estado el 16 de mayo de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos.
2. **ADMITIR** la demanda verbal declarativa de menor cuantía promovida por la señora **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**, en representación de la menor **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA** y a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **ADRIANA MANZI DIAZ**, **SILVANA ASTAIZA MANZI** y del **FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL**.
3. Se ordena notificar a los demandados conforme los **artículos 291 y 292 del CGP, o a la Ley 2113 de 2022** al correo físico o electrónico y a través de la empresa de correo habilitada para tal fin; comunicándoles que cuentan con **veinte (20) días** para contestar la demanda y proponer excepciones.
4. **RECONOCER** personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**, identificado con la C.C. No. 1.062.299.081 y tarjeta profesional No. 249.775 para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder que le fue conferido, a quien de manera exclusiva para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como correo electrónico: [castilloracinesconsultores@gmail.com](mailto:castilloracinesconsultores@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE JULIO DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3972**

**RAD: 760014003020 2022 00260 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del memorial allegado por el mandatario judicial de la parte actora, aportando constancias de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; de su revisión, advierte el despacho, que en el acápite de las notificaciones no se indicó como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados **OLD MUTUAL**, y de la señora **ADRIANA MANZI DIAZ**, como tampoco se indicó la dirección física ni electrónica de la señora SILVANA ASTAIZA MANZI.

Siendo, así las cosas, se glosará sin consideración el escrito contentivo de las notificaciones realizadas por la parte actora.

Obra igualmente en el expediente contestación de la demandada aportada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.- OLD MUTUAL

Conforme a lo anterior, el juzgado procederá a reconocer personería a la profesional del derecho y tendrá por notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.- OLD MUTUAL

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AGREGAR** sin consideración alguna los escritos de notificación aportado por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. SONIA POSADA ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.42.969.601 y T.P No. 51.898 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.- OLD MUTUAL (Art.74 del C.G.P)

**TERCERO:** **TENER** por notificado por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.- OLD MUTUAL** del Auto número 2487 del 28 de junio de 2022, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

**CUARTO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos, el auto número 2487 del 28 junio de 2022 a la parte demandada, a través de su apoderada judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.**

**NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
VALLE**

**OFICIAR**

**Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2022**

**CYN/008/1253/2022**

**Señor (es):**  
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad: 20-2022-00518-00  
Con copia a: [inversionesexportimportsas@hotmail.com](mailto:inversionesexportimportsas@hotmail.com);  
**L. C.**

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>John Jairo González Suarez. C.C. 94.382.089</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Aura García Peláez C.C. 31.407.748</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760014003-008-2019-00609-00</b>

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 4440 del 29 de agosto de 2022, resolvió "(...) **2.- OFICIAR** al Juzgado Veinte Civil Municipal de oralidad de Cali, dando contestación al oficio No.3425 del 25/07/2022 (rad.20-2022-00518-00), informando que la solicitud de embargo no puede ser tenida en cuenta, toda vez que obra otra solicitud de la misma naturaleza." (Fdo.) El Juez MIREYA ACOSTA DEVIA.

Atentamente,

**María Jimena Largo Ramírez**  
Profesional Universitario Grado 17  
Líder de Comunicaciones y Notificaciones  
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS  
[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citas -atención al público  
[memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 08  
**9675**

Firmado Por:  
**María Jimena Largo Ramirez**  
Profesional Universitario - Funciones Secretariales  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdfa9111088361900c10bf97e34562af824a600ce6709250db0357a75138480**

Documento generado en 09/09/2022 11:21:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO en contra de AURA GARCIA PELAEZ para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre del 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4277**  
**RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00518 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE: INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 3425 del 25 de julio 2022, allegada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en relación a la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada AURA GARCIA PELAEZ identificado con C.C. 31.407.748., relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03-NOVIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 01 de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4404**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00711-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda EJECUTIVO SINGULAR de de MENOR CUANTÍA, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, contra ANDRES ALVAREZ GUTIERREZ.

De su revisión se advierte que, sumado el capital, más los intereses corrientes como intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, los mismos superan el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dando la sumatoria **\$152.592.974.00M/cte.**, siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, y no de menor cuantía como lo indicó la parte actora.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.** ENVÍESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (OFICINA DE REPARTO), dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

**RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 93.739 del CSJ., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo y dentro del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4372**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00720-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que fue SUBSANADA en debida forma la SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, de la causante YOLANDA VARGAS PRADO (QEPD), propuesta por FERNANDO DURAN MORENO en su condición de cónyuge, quien solicita la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, indicando en la demanda que en dicha unión no hubo bienes comunes, solamente la esposa adquirió un bien inmueble por DONACIÓN y por otra parte, el señor WANDER MAURICIO DURAN VARGAS, en calidad de HIJO de la de cujus; solicita la sucesión intestada que reúne los requisitos de los artículos 488 y ss del Código General del Proceso.

Respecto a lo argumentado “..pifia del despacho...”, en el escrito de subsanación, se deja de presente al togado, que los documentos referidos en el numeral 8° del auto inadmisorio, por error al momento de subir los documentos al expediente digital quedaron dichos archivos, por tal motivo, esta instancia judicial, procedió a tomar el correctivo pertinente, en el one drive de este radicado. Por todo lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante YOLANDA VARGAS PRADO (qepd), quien falleció el 30 de NOVIEMBRE de 2020, siendo esta ciudad, su último lugar de residencia, promovido a través de apoderado judicial, por el heredero citado.

2.- Reconocer como heredero de la causante YOLANDA VARGAS PRADO (qepd), al señor WANDER MAURICIO DURAN VARGAS, en su calidad de HIJO de la de cujus, quien acredita su muerte con el certificado de defunción y la

calidad de HIJO de la causante, con el REGISTRO CIVIL y el certificado de defunción de su señora MADRE, fallecida el día 30 de noviembre de 2020.-

3.- Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo con los preceptos del Artículo 490 en armonía con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Atendiendo las circunstancias de anormalidad que han sido documentadas y regladas por la Ley 2213 de 2022, se permitirá que la publicación se agote por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues puntualmente el artículo 10 de la citada ley, suprimió la publicación en diarios de amplia circulación nacional o local, dispuesta para tales eventos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo anterior, PROCEDER con la publicación respectiva en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

4.- **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) conforme lo establecido por el artículo 490 Código General del Proceso.

5.- **Registrar** en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme los preceptos de los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso.

6.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.662.872 y portador de la Tarjeta Profesional Número 67.127 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y ss del Código General del Proceso), para todos los efectos el correo electrónico del abogado de acuerdo al SIRNA es [mantoluna@hotmail.com](mailto:mantoluna@hotmail.com) , entonces, desde dicho correo electrónico se recibirán los correos electrónicos para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI

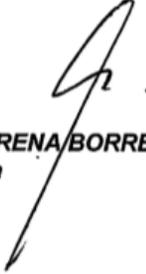
SECRETARIA

En Estado **No.200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de NOVIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4312**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00723 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, respecto del vehículo de **Placas KRV-24F** dado en garantía mobiliaria por el señor **CRISTHIAN ANDRES PEÑAS ROJAS**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, respecto del vehículo de **Placas KRV-24F** dada en garantía mobiliaria por el señor **CRISTHIAN ANDRES PEÑA ROJAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Florida, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con **Placas KRV-24F**; CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA: PULSAR NS 160 TD, COLOR: GRIS PIEDRA NEGRO MATE, MODELO: 2021, CHASIS: 9FLA92CY2MBF28531, MOTOR: JEYCKJ55738, SERVICIO PARTICULAR; dejarla a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: [administrativo@bodegasjmsas.com](mailto:administrativo@bodegasjmsas.com) celular: 316-4709820; **“CALIPARKING**

**MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: [caliparking@gmail.com](mailto:caliparking@gmail.com), celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico [Bodegasia.cali@siasalvamentos.com](mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com), celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: [bodegasimperiocars@hotmail.com](mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com) celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4402**  
**RADICACIÓN 760014003020 2022 00730 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS - EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE SUMMIT ACADEMY S.A.S.,** antes **CASTOR EDITORES S.A.S.,** en contra de **YUDIS MARGOTH BUELVAS CALDERIN.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar en el escrito de la demanda el domicilio de la parte demandada, como el domicilio del endosatario. Art. 82 numeral 2. C.G.P.

2. En el acápite de **PRETENSIONES**, no se indica a favor de que persona o personas se profiere el mandamiento de pago, como tampoco se indica en contra de que persona o personas se profiere el mismo, lo anterior, de conformidad con el artículo 82 numeral 4° *Ibidem*, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS - EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE SUMMIT ACADEMY S.A.S.,** antes **CASTOR EDITORES S.A.S.,** en contra de **YUDIS MARGOTH BUELVAS CALDERIN** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4403**  
**RADICACIÓN 760014003020 2022 00746 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **FINESA S.A.**, respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas ZNN- 753** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARTHA SORAYA GONZALEZ DORADO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el Formulario de Inscripción Inicial de la Garantía mobiliaria.
2. Debe la parte actora indicar el domicilio e identificación de las partes, Art. 82 numeral 2. C.G.P.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **FINESA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas ZNN-753** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARTHA SORAYA GONZALEZ DORADO** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. **RECONOCER** personería suficiente al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 8.370.803 y portador de la T. P. No. 117.117 del C. S.

de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

**4. TENGASE** como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a la Dra. **CAROLINA CUERO**, con T.P. 332.905 del C.S.J., a la Dra. **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 289.600 del CSJ, y **ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ**, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 293.595, de acuerdo con la "AUTORIZACIÓN ESPECIAL", del apoderado judicial que reposa en el plenario y las personas que aparecen como dependientes judiciales deben acreditar sus estudios de derecho, conforme lo exige la Ley.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4371**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00754-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto nos correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO JAHIR PEREIRA GARCÍA. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio; en el presente caso, aporta como título valor, una (1) letra de cambio, por valor de \$1.000.000,00M/cte., la cual al revisarse, se advierte que **no** cumple con el requisito determinado en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues, **no contiene** “La firma de quien lo crea”, ha de tenerse en cuenta que el creador de una letra de cambio es el girador y su firma es necesaria para darle existencia y validez a ésta clase de títulos y así cumplirse con los requisitos que la Ley exige cuyo sustento jurídico se encuentra en las normas antes citadas y para éste caso no sucede así, ya que no aparece la firma de aceptación por parte de la giradora (GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS); razón por la cual, no es procedente librar mandamiento de pago con base en la letra de cambio relacionada anteriormente

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**2.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**3.-** Para los efectos de éste proveído **RECONOCER** personería al Doctor **ALEJANDRO HUERTAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.185.194 y portador de la T.P.# 164.214 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículo 74 y ss del CGP).

**4.-** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No.200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de NOVIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4374**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00760-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto nos correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MAURICIO ANDRES CANIZALES a través de apoderado judicial, contra KAMEL ANDRES HAMOUI MARTINEZ. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio; en el presente caso, aporta como título valor, una (1) letra de cambio, por valor de \$6.000.000,00M/cte., la cual al revisarse, se advierte que **no** cumple con el requisito determinado en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues, **no contiene** “La firma de quien lo crea”, ha de tenerse en cuenta que el creador de una letra de cambio es el girador y su firma es necesaria para darle existencia y validez a ésta clase de títulos y así cumplirse con los requisitos que la Ley exige cuyo sustento jurídico se encuentra en las normas antes citadas y para éste caso no sucede así, ya que no aparece la firma de aceptación por parte del girador (MAURICIO ANDRES CANIZALES); razón por la cual, no es procedente librar mandamiento de pago con base en la letra de cambio relacionada anteriormente

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**2.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**3.-** Para los efectos de éste proveído **RECONOCER** personería al Doctor **JOSÉ FERNANDO SCHEEL CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.535.622 y portador de la T.P.# 237.218 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículo 74 y ss del CGP).

**4.-** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No.200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de NOVIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria